



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 900334775-8**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA  
MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA  
NIT: 800 095 782 0



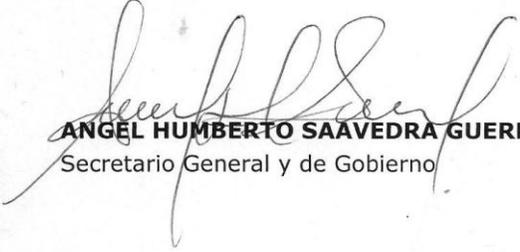
**DESPACHO DEL ALCALDE**

San José del Fragua, 12 de Diciembre de 2013

**EL SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO**

**HACE CONSTANCIA DE FIJACIÓN**

El Secretario General y de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de San José del Fragua, Departamento del Caquetá, a los Doce (12) días del mes de Diciembre de 2013, visito el auto sancionado del Despacho del Alcalde Municipal, del Acuerdo Municipal No. 042 del 30 de Noviembre de 2013 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA", se ordena la publicación en Cartelera Municipal por el término de diez (10) días, Art. 81 de la Ley 136 de 1994.

  
**ANGEL HUMBERTO SAAVEDRA GUERRERO**  
Secretario General y de Gobierno

*Procesó y Digitó: Angel A.*

**REGISTRANDO EL CAMBIO**  
Carrera 4 No. 3-25 Palacio Municipal, San Jose del Fragua – Caquetá – Colombia  
Código Postal - 186070  
[www.sanjose-caqueta.gov.co](http://www.sanjose-caqueta.gov.co)  
E-Mail: [alcaldia@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 900334775-8**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA  
MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA  
NIT: 800 095 782 0



**DESPACHO DEL ALCALDE**

**INFORME DEL SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO:** San José del Fragua, 12 de Diciembre de 2013.

En la fecha precedente del Secretario del Concejo Municipal de San José del Fragua, se recibe el Acuerdo Municipal No. 042 del 30 de Noviembre de 2013 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA", queda radicado con el No. 042, folio 19, Tomo II del Libro Radicador de Asuntos Civiles y Administrativos. Pasa en la misma fecha al Despacho del Alcalde Municipal para su respectiva sanción, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 Numeral 5 de la Ley 136 de 1994.

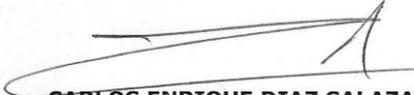
  
**ANGEL HUMBERTO SAAVEDRA GUERRERO**  
Secretario General y de Gobierno

**MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA  
DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL**

San José del Fragua, 12 de Diciembre de 2013.

**SANCIONADO:**

Acuerdo Municipal No. 042 del 30 de Noviembre de 2013 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA", de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 Numeral 5 de la Ley 136 de 1994.

  
**CARLOS ENRIQUE DIAZ SALAZAR**  
Alcalde Municipal

*Progreso y Dignidad. Angel S.*

**REGISTRANDO EL CAMBIO**  
Carrera 4 No. 3-25 Palacio Municipal, San Jose del Fragua – Caquetá – Colombia  
Código Postal - 186070  
[www.sanjose-caqueta.gov.co](http://www.sanjose-caqueta.gov.co)  
E:Mail: [alcaldia@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 900334775-8**



**ACUERDO MUNICIPAL No. 042  
(30 de Noviembre de 2013)**

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE  
SAN JOSÉ DEL FRAGUA”**

El Honorable Concejo Municipal de San José del Fragua (Caquetá), en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990, Artículo 59 de la ley 788 de 2002, el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 del 2012, artículo 37 de la Ley 1575 del 2012, y

**CONSIDERANDO:**

Que se hace necesario compilar, actualizar y adoptar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Es imperativo para una buena gestión pública fiscal, actualizar y concordar el Estatuto de Rentas Municipal con las numerosas reformas al ordenamiento jurídico existente, entre las que se encuentran las Leyes 1421, 1429 y 1430 del 2010, las leyes 1437, 1450, 1474 y 1493 del 2011, las leyes 1551, 1559 y 1575 del 2012, así como el Decreto – Ley 019 del 10 de Enero del 2012 Antitrámites, entre otras normas, han reformado elementos sustantivos de los tributos municipales y los aspectos procedimentales de los mismos.

Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, señala que los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Por lo anteriormente expuesto,

**ACUERDA:**

**ADÓPTESE COMO ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL:**

**LIBRO PRIMERO  
PARTE SUSTANTIVA**

**“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUEÑA”**

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**TÍTULO I**  
**GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO.** El presente Acuerdo tiene por objeto dotar al Municipio de San José del Fragua – Caquetá, de un Estatuto Tributario que contenga la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, señaladas en el artículo 9 del presente Estatuto, su administración, formas de liquidación, determinación, discusión, control, cobro y recaudo, sanciones y el procedimiento tributario a aplicar de conformidad con la normatividad vigente.

Este Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, y de las autoridades encargadas de la fiscalización, inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de rentas, en toda la jurisdicción territorial del Municipio de San José del Fragua.

**ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS.** El sistema tributario en el Municipio de San José del Fragua se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, proporcionalidad, no confiscatoriedad, eficacia, economía, justicia, representación, debido proceso, buena fe, generalidad, legalidad, neutralidad e irretroactividad.

**ARTÍCULO 3. DEBER CIUDADANO.** Es deber de la persona y del ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio de San José del Fragua, dentro de los conceptos de justicia y equidad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

**ARTÍCULO 4. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.** El Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de San José del Fragua, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

**ARTÍCULO 5. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de San José del Fragua, y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

**ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.** La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



propiedad del Municipio de San José del Fragua, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos; salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 7. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** En el Municipio de San José del Fragua radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

**ARTICULO 8. PROHIBICIONES.** El municipio de San José del Fragua no puede imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea; la de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

**ARTÍCULO 9. RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES.** Constituye rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual. Constituye ingresos todas las entradas de dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:

**a) Ingresos Corrientes Tributarios:** Son creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos.

**DIRECTOS**

1. Impuesto Predial Unificado
2. Porcentaje Ambiental

**INDIRECTOS**

1. Impuesto de Industria y Comercio.
2. Impuesto de avisos y tableros.
3. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
4. Impuesto de Delineación Urbana.
5. Impuesto de Espectáculos públicos.
6. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
7. Impuesto a los Juegos de Suerte y Azar.
8. Impuesto sobre Apuestas Mutuas.
9. Sobretasa a la Gasolina Motor.
10. Sobretasa bomberil.

**RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA**

1. Contribución de los Contratos de Obra Pública

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



2. Impuesto de Alumbrado Público
3. Estampillas municipales

**b) Ingresos Corrientes No Tributarios:** Son los que corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio, aportes, participaciones de otros organismos.

#### **TASAS Y CONTRIBUCIONES**

1. Tasa por ocupación de vías, plazas y lugares públicos
2. Contribución por Valorización Municipal

**ARTÍCULO 10. INGRESOS DE CAPITAL.** Los ingresos de capital están conformados por el cómputo de los recursos de cofinanciación, regalías, los recursos del crédito interno y externo, recuperación de cartera diferentes a ingresos tributarios, los recursos del balance, la venta de activos, los rendimientos por operaciones financieras, las donaciones, los desahorros del FONPET, la reducción de capital invertido en otras empresas, los reintegros de capital, entre otros, y aquellos que se adicionen o complementen por normas superiores.

**ARTÍCULO 11. IMPUESTOS.** Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

**ARTÍCULO 12. TASA, IMPORTE O DERECHO.** Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

**ARTÍCULO 13. CONTRIBUCION ESPECIAL.** Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

**ARTÍCULO 14. AUTONOMIA Y REGLAMENTACION DE LOS TRIBUTOS.** Las autoridades del Municipio de San José del Fragua, en los términos del artículo 287 y 313 de la Constitución Política y las leyes 136 de 1994 y 1551 del 2012, gozan de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos. Así mismo, le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**ARTÍCULO 15. EXENCIONES.** Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado, de conformidad con el plan de desarrollo adoptado por el Municipio. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá excederse de diez (10) años, en los términos del artículo 258 del Decreto 1333 de 1986 declarado exequible según la Sentencia C-195 de 1997 de la Corte Constitucional, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo y duración.

**Parágrafo:** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal.

**ARTÍCULO 16. INCENTIVOS TRIBUTARIOS.** El Concejo Municipal podrá establecer incentivos tributarios pro-tempore, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido.

**ARTÍCULO 17. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto está establecido por la ley, mediante el cual da origen a la obligación tributaria. Es hecho generador de impuestos, la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

**ARTÍCULO 18. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de San José del Fragua es el sujeto activo de todos los tributos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, liquidación, recaudo, cobro e imposición de sanciones de los mismos.

**ARTÍCULO 19. SUJETO PASIVO.** De conformidad con el artículo 177 de la Ley 1607 del 2012, son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

**ARTICULO 20. BASE GRAVABLE.** Es el valor sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

**ARTÍCULO 21. TARIFA.** Es el valor determinado en la ley o mediante acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

**LIBRO SEGUNDO**  
**INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS**

**TITULO I**  
**IMPUESTOS DIRECTOS**

**CAPITULO I**  
**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTÍCULO 22. AUTORIZACION LEGAL.** El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, modificado por el Artículo 60 de la Ley 1430 del 2010, artículo 23 de la Ley 1450 del 2011.

**ARTICULO 23. HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de San José del Fragua y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate. Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

**ARTICULO 24. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de San José del Fragua es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejiosanjose@hotmail.com](mailto:concejiosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

**ARTICULO 25. SUETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de San José del Fragua. Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y poseedor del predio; también, lo son las entidades oficiales de todo orden.

En los términos del Artículo 177 de la Ley 1607 del 2012, son sujetos pasivos los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

**Parágrafo Primero.** En concordancia con el Artículo 177 de la Ley 1607 del 2012, en materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

**Parágrafo Segundo.** Los Resguardos Indígenas según disposición del Gobierno Nacional deben pagar una compensación de conformidad con la Ley 44 del 1990 modificada por el artículo 184 de la Ley 223 del 1995.

**Parágrafo Tercero.** Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

**ARTICULO 26. BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral fijado por el IGAC o quien haga sus veces, que se encuentre vigente al momento de la causación del impuesto, esto es al primero de Enero del respectivo año fiscal.

Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral, realizada en el año inmediatamente anterior, se liquidará únicamente con este valor.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAQUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**ARTICULO 27. COMPETENCIA PARA ESTABLECER EL AVALUO CATASTRAL.** La competencia para establecer y modificar los avalúos catastrales le corresponde al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y las oficinas de catastro, de conformidad con la Ley 14 de 1983 y demás normas que la adicionan y complementan.

**ARTÍCULO 28. REVISIÓN DEL AVALÚO ANTE EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.** El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo por parte del Instituto de Agustín Codazzi correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación. El nuevo valor determinado por el Instituto de Agustín Codazzi, sea mayor o menor respecto del cuestionado por el contribuyente, constituirá la base gravable del impuesto.

**Parágrafo Primero.** Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos del artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

**Parágrafo Segundo.** Las solicitudes de revisión proceden sin perjuicio de la obligación de declarar y/o pagar el impuesto en las fechas y plazos que establezca la Alcaldía Municipal de San José del Fragua, a través de la Oficina de recaudo en la Secretaría de Hacienda. En este caso declarará y pagará teniendo como base mínima el avalúo catastral vigente. Si como resultado de la revisión, se disminuye el avalúo catastral, el contribuyente podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria que decide la petición de revisión, solicitar la devolución oportunamente y en debida forma a que haya lugar, previa la presentación de la declaración por menor valor, sin necesidad de trámite adicional alguno, cuando a ello hubiere lugar. Para efectos fiscales, las resoluciones de revisión de avalúo solamente aplicarán a partir del período fiscal en que se solicita la revisión.

**Parágrafo Tercero.** Cuando se trate de predios nuevos o no registrados, sin que les haya llegado la información del avalúo catastral para ello, o cuando el avalúo catastral no se ajusta a sus características y condiciones, el propietario, poseedor o usufructuario presentará solicitud escrita ante el Instituto de Agustín Codazzi, especificando el valor del predio que se considera adecuado, adjuntando las pruebas pertinentes. La autoridad catastral tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para resolver sobre la revisión del avalúo; de quince (15) días hábiles para resolver el recurso de reposición, y de treinta (30) días hábiles para decidir sobre el recurso de apelación.

**ARTICULO 29. PERIODO GRAVABLE.** El periodo gravable es anual y está comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

**ARTÍCULO 30. TARIFA.** A partir de la vigencia fiscal 2014, la tarifa es el porcentaje aplicable a la base gravable, tanto en zona Urbana y Rural ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de San José del Fragua y que oscila entre el cinco por mil (5 x

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



1.000) y el dieciséis por mil (16 x 1.000) anual del respectivo avalúo, en forma diferencial y progresiva, en los términos previstos en el artículo 23 de la ley 1450 del 16 de Junio del 2011.

**Parágrafo.** Para la vigencia fiscal 2014 la oficina de tributos municipal o quien haga sus veces, podrá proferir acto administrativo motivado que fije el incremento de las tarifas, previo estudio de los estratos socioeconómicos, usos del suelo en el sector urbano, la antigüedad de la formación o actualización del catastro, el rango de área y el avalúo catastral, para dar cumplimiento a lo señalado en la Ley 1450 del 2011.

Estipúlese las tarifas residenciales y no residenciales para la liquidación respectiva del impuesto predial unificado así:

**TARIFAS DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**  
**PREDIOS URBANOS**

DESTINO Y ESTRATO	TARIFAS X MIL
<b>A. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS – VIVIENDA</b>	
Estrato 1	5
Estrato 2	6
Estrato 3	7
<b>B. NO RESIDENCIALES</b>	
Predios Industriales, comerciales y de servicios.	8
Predios Uso Mixto (Vivienda y Comercio e Industria)	8
Predios de la Nación (Estación de Policía - Base Militar- Registraduría Municipal del Estado Civil – Centros Hospitalarios), Establecimientos Públicos y Empresas industriales y comerciales del nivel Municipal, Departamental y Nacional, Empresas de Servicios Públicos y demás entidades del Orden Nacional.	16
<b>C. LOTES</b>	
Urbanizables no urbanizados, Urbanizados no edificados	16

**D. PREDIOS RURALES:**

AREA DEL PREDIO	TARIFA POR MIL
Cuando el avalúo catastral del inmueble fuere inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	5
Cuando el avalúo catastral del inmueble fuere igual o superior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	6
Cuando el avalúo catastral del inmueble fuere igual o superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inferior	7

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
 E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	
Cuando el avalúo catastral del inmueble fuere igual o superior a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	8
Cuando el avalúo catastral del inmueble fuere igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	9
Cuando el avalúo catastral del inmueble fuere igual o superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	10

**E. PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA:**

<b>CLASE DE PREDIO</b>	<b>TARIFA POR MIL</b>
Predios donde se extrae la arcilla, balastro, arena o cualquier material para la construcción y similares.	12
Predios destinados al Turismo, Recreación y servicios complementarios y similares.	15
Predios destinados a parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o Urbanizaciones campestres, fincas de veraneo.	16
Predios destinados a la Industria o a instalación y montaje de equipos para la extracción y explotación pecuaria, minera o de hidrocarburos y similares.	8
Predios Rurales Agropecuarios	8
Predios con Destinación de uso Mixto	10
Predio para la extracción y explotación de Minerales e Hidrocarburos	16

Los procedimientos utilizados para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la Resolución 2555 de 1988 y las demás normas que lo complemente o modifique.

**ARTÍCULO 31. PREDIOS URBANOS.** Son aquellos que se encuentran localizados dentro del perímetro urbano del Municipio de San José del Fragua y se subclasifican en residencial y no residencial.

**ARTICULO 32. PREDIOS RESIDENCIALES.** Son los ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de San José del Fragua y se encuentran destinados a vivienda. Si existe en el mismo una actividad distinta, el predio tributará con la utilización que tenga, ya sea comercial, de servicio o industrial.

**Parágrafo.** La parte del predio con apartamento, locales o garajes, no constituye por si solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por el régimen o

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
 E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



propiedad horizontal. Dentro de este régimen o condominio habrá tantos predios como unidades independientes se hallan establecidas en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo.

**ARTICULO 33. PREDIOS SIN ESTRATIFICAR.** Son aquellos que no se encuentran registrados en la Secretaría de Planeación Municipal de San José del Fragua por corresponder a predios nuevos y no se ha realizado la novedad por parte del contribuyente.

**ARTICULO 34. PREDIOS NO RESIDENCIALES.** Son los construidos acordes con su uso, ubicados en el perímetro urbano que se encuentran destinados a un uso diferente al de vivienda, tales como: Comerciales, industriales, hoteleros, etc.

**ARTICULO 35. LOTES.** Constituyen, los lotes sin construir localizados dentro del perímetro urbano del Municipio de San José del Fragua, y se clasifican en Terrenos Urbanizables no Urbanizados, Urbanizados no Edificados y lotes especiales.

**ARTICULO 36. TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Son aquellos susceptibles de urbanizar pero carentes de servicios públicos y que no han iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

**ARTÍCULO 37. TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** Son los predios ubicados en el perímetro urbano de San José del Fragua carentes de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones sin la respectiva licencia. No se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que no correspondan al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y estrato, así sean destinados primariamente a vivienda, alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósitos u otro uso de naturaleza similar.

**ARTICULO 38. ESPECIALES - LOTE SOLAR.** Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará Lote Urbanizable, no Lote Solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

**ARTICULO 39. LOTE INTERNO.** Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

**ARTICULO 40. PREDIOS RURALES.** Son los ubicados por fuera del perímetro urbano del Municipio de San José del Fragua. Se fijan para todos los efectos tributarios en seis (6) categorías de predios rurales.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**Parágrafo.** La estratificación socioeconómica no se aplica en el sector rural.

**ARTÍCULO 41. DESTINACION O USO.** Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de San José del Fragua que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y las urbanizaciones campestres, se considerarán como predios rurales con destinación económica para fines del impuesto predial y como tales serán gravados.

**ARTÍCULO 42. TARIFA PARA RESGUARDOS INDÍGENAS.** En los términos del parágrafo 1 del artículo 23 de la Ley 1450 del 2011, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

**ARTÍCULO 43. PREDIOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.** Los predios que se encuentren definidos legalmente como propiedad del Municipio de San José del Fragua bajo su total dominio y arbitrio no podrán ser gravados con Impuesto Predial Unificado.

**ARTICULO 44. LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO.** El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces. El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo, de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional.

La factura emitida por la Alcaldía Municipal de San José del Fragua a través de su oficina de tributos tiene el carácter de liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado y dicha factura presta merito para efectos del cobro coactivo del valor respectivo, cuando no sea pagado oportunamente, en concordancia con el artículo 58 de la Ley 1430 del 2010.

**Parágrafo Primero:** Respecto a la reliquidación del impuesto por modificaciones de la base gravable, las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto, relativa a la liquidación del Impuesto Predial Unificado, continuará aplicándose para los períodos gravables anteriores.

El impuesto se causa a partir del 1 de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagara dentro de los plazos fijados por este estatuto.

**Parágrafo Segundo.** La notificación de la factura se debe realizar en los términos señalados en el estatuto tributario nacional o del apartado de notificaciones de los actos administrativos de este Estatuto.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**Parágrafo Tercero.** Cuando una persona figure en los registros catastrales como propietaria o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**ARTÍCULO 45. COMPONENTES DE LA FACTURA.** La factura incorporara los elementos que permitan identificar plenamente al responsable del impuesto, la base gravable, la tarifa, el valor del impuesto a cargo, el valor de los impuestos adeudados en vigencias anteriores, las sobretasas, las excepciones, beneficios y las sanciones y multas que no hayan sido pagadas durante la vigencia, mas los intereses moratorio a que haya lugar.

**ARTÍCULO 46. FECHAS Y PAGO.** El Impuesto Predial Unificado, se pagará de acuerdo con el calendario estipulado por la Alcaldía Municipal de San José del Fragua a través de la Secretaria de Hacienda o de quien haga sus veces, conforme a la facturación expedida y en los lugares que aquella indique.

**Parágrafo Primero.** El Impuesto Predial Unificado se pagará sin recargo hasta la fecha indicada en la factura o de acuerdo a las fechas establecidas para su pago mediante acto administrativo emitido por la Alcaldía Municipal de San José del Fragua.

**Parágrafo Segundo.** Las facturas de pago que se cancelen después de la fecha de vencimiento del plazo previsto en este estatuto, se les liquidarán intereses de mora vigentes conforme a lo estipulado en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 47. PAZ Y SALVO.** La Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, expedirá el Paz y Salvo por concepto de los Tributos Municipales cancelados, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación cada año, teniendo en cuenta que cada año surge la obligación y así mismo se extingue.

**Parágrafo.** El paz y salvo se debe otorgar por cada inmueble en cualquier caso. La Secretaría de Hacienda podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa de tal situación. La expedición de la certificación de pago del Impuesto Predial sólo podrá ser otorgada cuando se halla cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente y no presente saldos por cancelar de años anteriores.

**ARTICULO 48. LIMITE DEL IMPUESTO.** No podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial liquidado según lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 44 de 1990.

Esta limitación, no se aplicará, a los lotes que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados (Lotes).

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



Tampoco se aplicara para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

**ARTÍCULO 49. EXCLUSIONES.** No declararán ni pagarán el impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio o de sus Inspecciones, son bienes municipales y por tanto no están gravados con el impuesto predial. Los de propiedad de particulares ubicados en corregimientos si son objeto del impuesto.
2. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos señalados en dichos acuerdos.
3. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
4. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la nación ni por las entidades territoriales, conforme al artículo 137 de la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 50. EXENCIONES.** Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

1. Los inmuebles calificados como patrimonio histórico, cultural o arquitectónico del Municipio de San José del Fragua, que sean utilizados como viviendas o centros educativos, o actividades de promoción de las ciencias, el arte y la cultura (excluidos los inmuebles destinados a cualquier actividad comercial).
2. La Secretaría de Planeación Municipal entregará a la Secretaria de Hacienda una lista actualizada de estos predios y su destino, con base en los criterios técnicos definidos para el efecto.
3. Los inmuebles del estado utilizados exclusivamente en la prestación de servicios de salud, educación y asistencia pública sin ánimo de lucro tales como Escuelas públicas, Colegios públicos, Universidades públicas, Hospitales, Sala cunas, Casas de reposo, Guarderías, Hogares infantiles adscritos al Sistema Nacional de Bienestar Familiar o Asilos.
4. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, y las demás religiones destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares, de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares, siempre y cuando no tengan otros usos, si lo tienen serán gravados y si son usos mixtos pagarán en la

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAQUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



proporción del área no utilizada en los fines contemplados en el beneficio. (Ley 20 de 1974).

5. Los salones comunales y demás predios utilizados para educación, recreación y deporte, de propiedad de las juntas de acción comunal dedicados a funciones propias de las mismas.
6. Los predios de propiedad de la Cruz Roja Colombiana, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados exclusivamente al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.

**ARTÍCULO 51. DESCUENTO POR PRONTO PAGO.** Concédanse los siguientes descuentos por pronto pago a los contribuyentes que opten por pagar el impuesto predial unificado en un pago único así:

<b>Fecha límite</b>	<b>Descuento</b>
Por pago total hasta el último día hábil del mes de Marzo	20%
Por pago total hasta el último día hábil del mes de Abril	10%
Por pago total hasta el último día hábil del mes de Mayo	5%
Por pago total hasta el último día hábil del mes de Junio	Sin descuento

Los contribuyentes del Impuesto Predial que no cancelen la totalidad del impuesto dentro de las fechas establecidas, a partir del 1 de Julio cancelarán intereses moratorios a la máxima tasa legal vigente, por cada día de retraso en el pago.

**Parágrafo Primero.** Los anteriores descuentos se aplican a partir de la vigencia del 2014.

**Parágrafo Segundo.** La Alcaldía Municipal de San José del Fragua, a través de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, mediante acto administrativo establecerá el plazo de que trata el presente artículo.

**Parágrafo Tercero.** Los descuentos solo se aplicaran al Impuesto predial unificado de la respectiva vigencia fiscal, y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores o sobre otras contribuciones, impuestos, multas y sanciones relacionados con el predial unificado.

**Parágrafo Cuarto.** Para efecto de estos descuentos no se incluye el Porcentaje Ambiental ni la Sobretasa Bomberil.

**ARTÍCULO 52. IMPUESTO MINIMO A PAGAR.** La cuantía mínima a pagar por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre terrenos urbanos y rurales no podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal diario mensual vigente por cada año fiscal.

**ARTÍCULO 53. INCENTIVO FORESTAL TRIBUTARIO.** Fíjese cada año, un descuento hasta del 30% sobre el cobro por concepto de Impuesto Predial Unificado a los predios rurales cuyos propietarios siembren árboles y conserven bosques en la periferia de los

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAQUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



nacimientos de las quebradas y ríos, que protejan los bosques en sus predios y establezcan programas de conservación ambiental, de acuerdo a la siguiente categorización:

- a) Los predios rurales cuyos propietarios tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos equivalentes a más del 40% del área del predio, obtendrá un descuento del 30% del Impuesto Predial.
- b) Los predios rurales cuyos propietarios tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos en un porcentaje superior al 30% y hasta el 40% del área del su predio, obtendrá un descuento del 25% del Impuesto predial.
- c) Los predios rurales cuyos propietarios tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos en un porcentaje superior al 20% y hasta el 30% el área de su predio, obtendrá un descuento del 20% del impuesto predial.
- d) Los predios rurales cuyos propietarios tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos en un porcentaje superior al 10% y hasta el 20% del área de su predio, obtendrá un descuento del 15% del impuesto predial.

**Parágrafo Primero:** Serán favorecidos con un incentivo forestal tributario del 30% sobre el valor del Impuesto Predial, aquellos predios que además de cumplir uno de los anteriores literales, siembren y conserven un área de protección arbórea mínima equivalente a 40 metros de diámetro alrededor de los nacimientos de agua y/o una franja de 30 metros al lado y lado a través del trayecto del riachuelo, quebrada o río que recorre el predio.

**Parágrafo Segundo.** El propietario del predio rural que desee ser beneficiario de este incentivo, solicitara al Municipio por escrito la visita para la verificación del programa de conservación ambiental que este adelantando en el predio.

**Parágrafo Tercero.** El Municipio a través de la Secretaria de Planeación o quien esta delegue, llevara archivo de las solicitudes, visitas y conceptos técnicos, en registros anuales de cada uno de los predios inscritos, visitados y certificados.

**Parágrafo Cuarto.** Los propietarios de predios que desarrollen acciones de tumba, tala y quema sin ninguna autorización de la autoridad competente no se le otorgaran el respectivo incentivo forestal tributario.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAQUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**CAPITULO II**  
**PORCENTAJE AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 54. AUTORIZACION LEGAL.** Es el porcentaje para la protección del medio ambiente de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 55. HECHO GENERADOR.** Recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de San José del Fragua y se genera por la existencia del predio.

**ARTÍCULO 56. SUJETO ACTIVO.** El Municipio a través de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, le corresponde la determinación, cobro, recaudo, discusión y giro del Impuesto y demás potestades tributarias del impuesto que se cause.

El recaudo del porcentaje ambiental correspondiente a la participación del Impuesto Predial Unificado deberá ser transferido trimestralmente a la Corporación Autónoma de la Amazonia –CORPOAMAZONIA- o quien la sustituya, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

**Parágrafo.** La Corporación Autónoma de la Amazonia prestará asistencia técnica al Municipio de San José del Fragua en capacitación a los funcionarios encargados del recaudo del impuesto predial y apoyo logístico para el recaudo del mismo y para el levantamiento, sistematización y actualización de las bases de datos a que haya lugar para el efecto.

**ARTICULO 57. SUJETO PASIVO.** Toda persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de San José del Fragua, sujeto al Impuesto Predial Unificado.

**ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE.** Es el 100% del Impuesto Predial Unificado, en los términos del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO 59. TARIFA.** La tarifa será del 15% sobre la base gravable.

**TITULO II**  
**IMPUESTOS INDIRECTOS**

**CAPITULO I**  
**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 60. AUTORIZACION LEGAL.** El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, está establecido en Ley 14 de 1983 y el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejiosanjose@hotmail.com](mailto:concejiosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**ARTÍCULO 61. HECHO GENERADOR.** Es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de San José del Fragua, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos. El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen; de periodicidad anual, es decir se causa a 31 de Diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 62. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de San José del Fragua es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 63. SUJETO PASIVO.** Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta, y las empresas industriales y comerciales del Estado, del orden Nacional, Departamental o Municipal.

**ARTÍCULO 64. PERIODO Y BASE GRAVABLE.** El periodo gravable por el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades; en el primer caso, se causará al inicio de la misma, en el segundo se liquidará y pagará en el periodo de finalización del hecho generador.

La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable en el ejercicio de las actividades gravadas deduciendo lo correspondiente a actividades exentas, excluidas o no sujetas, venta de activos fijos, subsidios, exportaciones, así como las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto Tributario y en las normas reguladoras de este tributo.

**Parágrafo Primero.** Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada, que no se encuentre excluido en este Estatuto.

**Parágrafo Segundo.** Todo descuento o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada con los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias Municipales de San José del Fragua así lo requieran. El incumplimiento de esta obligación, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

**ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

**Parágrafo.** En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medio económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de San José del Fragua, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

**ARTÍCULO 66. BASE GRAVABLE PARA EL DISTRIBUIDOR DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.** Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho Impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles, fijados por el Gobierno Nacional. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

**Parágrafo Primero.** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, tales como servicios de lavado de autos, parqueadero, servicios de mecánica y venta de repuestos automotrices, etc., deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria para cada una.

**Parágrafo Segundo.** A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAQUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**ARTÍCULO 67. BASE GRAVABLE EN LOS SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y SEGUROS.**

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, la base gravable para estas actividades está constituida por el promedio mensual de sus ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIO PUBLICOS DOMICILIARIOS.** En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado por periodo anual.

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
2. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de San José del Fragua, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.
3. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de San José del Fragua.
4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de San José del Fragua y la base gravable será el valor promedio mensual facturado durante el año.

**Parágrafo Primero.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**Parágrafo Segundo.** Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

**Parágrafo Tercero.** Se entienden por servicios públicos domiciliarios los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil y rural, la distribución de gas combustible y los demás que llegaren a definirse como tal por la ley.

**ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras,

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios.  
Posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones:  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera
- c) Intereses:  
De operaciones con entidades públicas  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera
- d) Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
- e) Ingresos varios
- f) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios.  
Posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones.  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera
- c) Intereses.  
De operaciones en moneda nacional  
De operaciones en moneda extranjera  
De operaciones con entidades públicas  
Ingresos varios.

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos varios.
- d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAQUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



5. Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses  
Comisiones  
Ingresos Varios

6. Para almacenes generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Servicio de almacenaje en bodegas y silos  
Servicios de Aduanas  
Servicios Varios  
Intereses recibidos  
Comisiones recibidas  
Ingresos Varios

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses  
Comisiones  
Dividendos  
Otros rendimientos Financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

**Parágrafo.** De conformidad con el artículo 52 de la Ley 1430 del 2011 (exequible según Sentencia C-369 del 2012), dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

**ARTÍCULO 70. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.** El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas, deberá registrar su actividad en cada municipio. Para la determinación de la base gravable se tendrán en cuenta el total de los ingresos brutos, excluyendo los ingresos obtenidos fuera del municipio de San José del Fragua. Para el cálculo de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de San José del Fragua en desarrollo de actividades comerciales y de servicios, el contribuyente deberá demostrar mediante

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAQUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella. De todas formas, los contribuyentes que realicen actividades gravadas fuera de la jurisdicción, podrán descontar los ingresos declarados en otros municipios del total de los ingresos ordinarios y extraordinarios del periodo. Para ello deben presentar las autoliquidaciones del impuesto de industria y comercio de los respectivos municipios con sus pagos.

**ARTÍCULO 71. DEDUCCIONES.** Para determinar la base gravable se deben excluir de los ingresos brutos totales, los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

**Parágrafo Primero.** El soporte de los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 2, deben ser conservados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o RUT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**Parágrafo Segundo.** Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

**Parágrafo Tercero.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5 del presente artículo, al contribuyente se le exigirá copia del formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduana en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

**Parágrafo Cuarto.** Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3 del presente artículo, el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos anexando para ello:

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



1. Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
2. Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

**ARTÍCULO 72. ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFA.** Para efectos del cumplimiento de la obligación de informar la actividad económica en las declaraciones tributarias, los declarantes deberán utilizar los siguientes códigos de las actividades económicas y sus correspondientes tarifas.

**Parágrafo Primero.** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU).

**Parágrafo Segundo.** Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código Industrial Internacional Uniforme.

**Parágrafo Tercero.** Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias actividades. El simple ejercicio de las profesiones liberales de manera independiente y personal no está sujeto a éste impuesto, y por el contrario es sujeto del Impuesto cuando las actividades se ejercen a través de sociedades regulares o de hecho, y la tarifa a aplicar será la que corresponda a la actividad de servicios de acuerdo a su profesión o labor desarrollada.

Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de San José del Fragua, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

**Parágrafo Cuarto.** Si la realización de una actividad económica no está clasificada en la siguiente tabla, se someterá a una tarifa general del seis por mil (6 x 1000) sobre la base gravable.

CÓDIGO	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	TARIFA
101	<b>ALIMENTOS Y BEBIDAS</b>	
101.01	Producción, transformación y conservación de carne, pescado y derivados cárnicos y del pescado.	4 x 1000

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



101.02	Elaboración de alimentos realizado con frutas, legumbres y hortalizas; jugos de frutas, helados y refrescos. Alimentos para animales.	4 x 1000
101.03	Elaboración de productos Lácteos.	4 x 1000
101.04	Elaboración de Productos de Molinería	4x 1000
101.05	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	4 x 1000
101.10	Forja, prensado, estampado y laminado de metales, pulvimetalurgia	4 x 1000
101.11	Elaboración de productos de panadería y pastelería. Aceites y grasas.	4 x 1000
101.12	Otros productos alimenticios y Bebidas No Clasificados.	4 x 1000
<b>200</b>	<b>COMERCIAL</b>	<b>TARIFA</b>
201.01	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	4 x 1000
201.02	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral) productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	4 x 1000
201.03	Comercio al por menor de frutas y verduras en establecimientos de comercio.	4x 1000
201.04	Pequeña tienda	4x 1000
202.01	Comercio de cemento	4x 1000
202.02	Comercio al por mayor de materias primas, productos e insumos agrícolas	4x 1000
203.01	Comercio al por mayor de productos alimenticios, excepto café trillado	4x 1000
204.01	Comercio de libros, textos escolares (incluye cuadernos), materiales y artículos de papelería y escritorio, y tarjetería, en establecimientos de comercio.	5x 1000
204.04	Graneros y misceláneas	5x 1000
204.05	Comercio al por menor de productos de confitería, en establecimientos de comercio.	5 x 1000
204.06	Comercio al por menor de otros productos alimenticios no clasificados en establecimientos de comercio.	5 x 1000
204.07	Comercio de alimentos, libros y medicamentos no realizados en establecimientos de comercio.	5 x 1000
205.01	Comercio de artículos de ferretería, materiales de construcción, materiales eléctricos, cerrajería, productos de vidrio y pinturas en establecimientos especializados (excepto cemento).	6 x 1000
205.03	Comercio de productos farmacéuticos y medicinales y centros botánicos	6x 1000
205.05	Cacharrerías	6x 1000

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejiosanjose@hotmail.com](mailto:concejiosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



205.06	Supermercados	6x 1000
205.14	Comercio al por mayor de productos diversos no clasificados	6x 1000
205.16	Comercio al por mayor de otros productos de consumo NCP	6x 1000
205.17	Otras actividades de comercio no clasificadas previamente	6x 1000
205.18	Comercio al por mayor y al por menor de combustibles para automotores, derivados del petróleo y llantas (excepto gas natural y gas propano)	6 x 1000
205.19	Comercio al por mayor de licores y cigarrillos	6x 1000
206.03	Depósitos de gaseosas y cervezas	7 x 1000
206.05	Comercio de lubricantes (aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	7x 1000
207.01	Comercio al por menor de licores y cigarrillos en establecimientos especializados. (estancos, estanquillos, cigarrería)	8 x 1000
207.02	Comercio de productos alimenticios y no alimenticios, al detaleo en chazas o sin ellas, puerta a puerta o de manera ambulante	8 x 1000
207.03	Comercio de cualquier tipo de producto no clasificado previamente, que se realice puerta a puerta o de manera ambulante	8 x 1000
208.01	Comercio al por mayor y al por menor de gas natural, gas propano	10x 1000
209.01	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventa.	10x 1000
<b>300</b>	<b>SERVICIOS</b>	<b>TARIFA</b>
301.02	Talleres de ornamentación.	5 x 1000
301.04	Trabajos de pintura y terminación de muros y pisos y otros trabajos de terminación y acabado	5x 1000
301.05	Procesamiento de datos	5x 1000
301.06	Mantenimiento y reparación de maquinaria y oficina, contabilidad e informática	5x1000
302.02	Construcción, mejoramiento, adecuación o mantenimiento total o parcial de edificaciones o demás obras civiles.	5x1000
302.07	Consultores en equipos y programas de informática	5x1000
302.08	Actividades de impresión, encuadernación, laminación y fotocopias.	5x1000
302.12	Lavado, engrase, cambio de aceite y polichado de vehículos automotores y otros.	5x1000
302.13	Servicio de montallantas, alineación y balanceo	5x1000
302.14	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades técnicas en el ejercicio de la profesión liberal	5x1000
302.15	Publicidad	5x1000
302.16	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, motocicletas y de otras maquinarias y equipos	5x1000
302.17	Reparación de objetos personales, Reparación de enseres	5x1000

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
 E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



	domésticos y electrodomésticos	
303.03	Investigación y desarrollo, actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades técnicas, como consultoría profesional.	6x1000
303.04	Investigación y desarrollo en el ejercicio de una profesión liberal	6x1000
303.05	Centros de capacitación de educación no formal	6x1000
303.10	Actividades postales nacionales y actividades de correo distintas de las actividades postales nacionales.	6x1000
303.11	Actividades de seguros	6x1000
303.12	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil	6x1000
303.13	Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo NCP	6x1000
303.14	Alojamiento en "Hoteles y residencias"	6x1000
303.15	Otros tipos de alojamiento NCP	6x1000
303.16	Parqueaderos	6x1000
303.17	Peluquería y otros tratamientos de belleza	6x1000
303.18	Servicios de transmisión de programas por radio y televisión	6x1000
303.19	Servicios de transmisión por cable	6x1000
304.03	Actividades de aseo y vigilancia	7x1000
304.04	Centros recreacionales, clubes sociales y gimnasios estéticos	7x1000
304.05	Actividades de fotografía	7x1000
303.06	Otras actividades empresariales NCP	7x1000
303.08	Otras actividades de entretenimiento NCP	7x1000
303.10	Otras actividades de servicios NCP	7x1000
303.14	Transporte municipal de carga por carretera, transporte intermunicipal de carga por carretera	7x1000
303.15	Actividades veterinarias	7x1000
305.05	Servicios de telecomunicaciones, comercialización de telefonía móvil, servicio de internet.	8x1000
305.06	Canchas de tejo	8x1000
305.07	Actividades de la práctica médica, odontología; actividades de apoyo diagnóstico, terapéutico; otras actividades relacionadas con la salud humana en ejercicio de la profesión liberal.	8x1000
305.08	Expendio a la mesa de comidas preparadas en restaurantes, expendio a la mesa, de comidas preparadas en cafeterías	8x1000
305.09	Expendio por autoservicio, de comidas preparadas en restaurantes, expendio por autoservicio de comidas preparadas en cafetería	8x1000
305.10	Heladerías	8x1000
305.11	Otros tipos de expendio de alimentos preparados	8x1000
306.01	Distribución de agua	10x1000
307.01	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del	

"TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE"

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



	establecimiento (bares, tabernas, whiskerías, discotecas, fuentes de soda, etc)	10x1000
308.01	Servicios de las casas de empeño o compraventa	10x1000

**SECTOR FINANCIERO**

400-01	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	10 x 1000
401-02	Entidades bancarias, financieras y compañías de seguros	10 x 1000

**ARTICULO 73. OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO.** Con fundamento en el artículo 44 de la Ley 14 de 1983, los establecimientos de crédito, Corporaciones, instituciones bancarias y financieras y compañías de seguros y reaseguros, pagarán anualmente por cada oficina comercial adicional, el equivalente a treinta (30) días de salario mínimo mensual legal vigente.

La Superintendencia Financiera informará al municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

Dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, las entidades que ejerzan vigilancia y control del sector cooperativo, informara al Municipio, el monto de los ingresos operacionales de las Cooperativas para efectos de su recaudo.

Dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, las entidades que ejerzan vigilancia y control del sector de las compañías aseguradoras, informaran al Municipio de conformidad con la Ley, el monto de los ingresos operacionales de las Compañías Aseguradoras para efectos de su recaudo.

**ARTICULO 74. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**ARTÍCULO 75. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.** No está sujeta al impuesto de Industria y Comercio, las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
4. Los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
6. Teniendo en cuenta las características atípicas que se dan en la región en virtud al desplazamiento forzado, las actividades sociales que se adelanten a través de programas en Generación de Ingresos a Desplazados o víctimas del conflicto interno armado, cofinanciadas por Empresas Privadas, Fundaciones, organizaciones internacionales y del Estado.

**Parágrafo Primero.** Cuando las entidades señaladas en el numeral 4 de este artículo realicen actividades mercantiles serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Oficina de Tributos o quien haga sus veces, copia autenticada de sus estatutos. Esta oficina a su vez, expedirá el acto administrativo donde conste la exención a aquellas actividades realizadas por contribuyentes que conforme al Acuerdo Municipal Vigente gocen de dicho beneficio.

**Parágrafo Segundo.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

**ARTÍCULO 76. ACTIVIDADES EXENTAS.** Están exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales y jurídicas, y las sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en la jurisdicción del Municipio de San José del Fragua, hasta por una (1) vigencia fiscal inmediatamente después a los hechos ocurridos. Para tal efecto deberá contar con el certificado que expedirán las autoridades competentes previa verificación de la Secretaria de Hacienda o la que el Alcalde delegue. Para gozar del beneficio, el contribuyente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Presentar solicitud por escrito ante la Oficina de Tributos.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAQUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



- 2) Certificado donde conste los hechos y el porcentaje de afectación que expedirá la Secretaría de Gobierno Municipal o las autoridades competentes.
- 3) Verificación de la base de datos de la oficina de tributos donde conste que se encuentra matriculado en la Alcaldía y que cumple con las obligaciones formales consagradas en este Estatuto.
- 4) Que el establecimiento objeto de exoneración no se encuentre amparado con póliza expedida por aseguradora contra todo riesgo.

**Parágrafo Primero** La oficina de tributos o quien haga sus veces, evaluará los documentos aportados, y con base en él hará la calificación, que en ningún caso será más de un (1) año y solo a partir del año de la ocurrencia de los hechos. El beneficio de exención será determinado por medio de resolución motivada.

**Parágrafo Segundo.** Esta exoneración no exime al contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros de pagar las deudas contraídas con el Municipio de San José del Fragua por el no pago de vigencias atrasadas.

**ARTÍCULO 77. ESTIMULOS POR GENERACION DE EMPLEO.** Concédase a favor de las industrias y de los establecimientos comerciales que se establezcan en el Municipio de San José del Fragua, dentro del marco de la Ley 1429 del 2010, un descuento sobre el impuesto a cargo de Industria y Comercio, siempre que genere empleo permanente así:

Número de empleos	Descuento
Entre 2 y 5 empleos permanentes, por 1 año	30%
Entre 6 y 10 empleos permanentes, por 1 año	40%
Más de 11 empleos permanentes, por 1 año	50%

**ARTICULO 78. REQUISITOS PARA EL DESCUENTO POR GENERACIÓN DE EMPLEO.** Para tener derecho al descuento del impuesto de Industria y Comercio a que hace referencia el artículo anterior, deben llenar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud escrita dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal.
- b) Los empleados deberán ser oriundos o con residencia probada en el Municipio de San José del Fragua.
- c) Certificado de existencia y representación legal de la empresa expedido por la Cámara de Comercio.
- d) Certificado expedido por empresa prestadora del servicio de salud, mediante el cual se acredite el número de personas vinculadas laboralmente a la empresa.
- e) Que la nueva empresa no haya sido absorbida por otra, y
- f) Que la empresa no haya surgido de la liquidación de otra.
- g) Certificación de pago de los aportes parafiscales y de protección social.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAQUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**Parágrafo.** Éstos requisitos deberán ser presentados anualmente con la respectiva Declaración de Industria y Comercio, en caso del incumplimiento de los requisitos perderá el estímulo.

**ARTÍCULO 79. REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, deben registrarse para obtener la matrícula de la Oficina de Tributos Municipal o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, diligenciando el formulario de Inscripción y matrícula e indicando el régimen tributario a que pertenece. En todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de su actividad y se extiende, también, a las actividades exentas.

**ARTÍCULO 80. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, y que no se encuentre registrado en la oficina de tributos Municipal, será requerido para que cumpla con esta obligación.

**ARTÍCULO 81. REGISTRO OFICIOSO.** Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, ordenará por acto administrativo el registro, en cuyo caso impondrá la sanción correspondiente a lo señalado en este Estatuto.

**ARTÍCULO 82. MUTACIONES O CAMBIOS.** Es responsabilidad del contribuyente mantener actualizada su información de cambios o mutaciones que se efectúen con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto o de su establecimiento de comercio y cualquier otra susceptible de modificar el registro, ante la oficina de tributos Municipal, presentando fotocopia del RUT, con las modificaciones pertinentes, dentro de los siguientes treinta (30) días a su ocurrencia.

**Parágrafo Primero.** Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

**Parágrafo Segundo.** Todos los responsables del Impuesto de Industria y Comercio que no informen a la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, sobre la terminación o cese de sus actividades Industriales, comerciales, de servicios, financieros y que la administración tributaria municipal tenga indicios de que cesó su actividad, ésta puede de oficio cancelar provisionalmente o inactivar la matrícula de industria y comercio, a partir de la fecha en que se detecta el cese de actividades mercantiles. Así pues, se designará un funcionario de la oficina de tributos para que realice Acta de Visita y compruebe el estado del establecimiento comercial. El Acta de visita debe contener la siguiente información:

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAQUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



- a. Fecha de visita.
- b. Código o matrícula
- c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del lugar donde realiza la actividad o la informada por el contribuyente en su última declaración.
- d. Información sobre la clase de novedad.
- e. Posible fecha de terminación o cese de la actividad.
- f. Una explicación sumaria de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- g. Firma del funcionario visitador y del contribuyente. Si éste se negare, se dejará constancia de tal hecho y se hará firmar por un testigo.

**Parágrafo Tercero.** El funcionario comisionado deberá presentar las actas de visita con sus respectivos anexos, a la Secretaria de Hacienda Municipal.

**Parágrafo Cuarto.** De todas formas, la cancelación provisional de oficio no procede cuando el contribuyente haya presentado y declarado en la respectiva vigencia fiscal.

**ARTÍCULO 83. PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.** Se presume que toda actividad inscrita en la oficina de tributos municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**Parágrafo Primero.** Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, un contribuyente que ha iniciado operaciones en la misma vigencia fiscal clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar la autoliquidación por el número de meses que haya transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaria de Hacienda mediante inspección ocular (Acta de visita), deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

**ARTÍCULO 84. CAMBIO DE PROPIETARIO.** El cambio de propietario de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravadas no exime al antiguo contribuyente del pago de las obligaciones tributarias y sanciones que por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y complementarios adeude al municipio.

**ARTÍCULO 85. DECLARACIÓN ANUAL.** Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, están obligados a presentar anualmente en los formularios oficiales la Declaración y Liquidación Privada del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, tanto del régimen común y simplificado dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**ARTÍCULO 86. IMPUESTO MINIMO.** El valor mínimo a pagar por concepto de Impuesto de Industria y Comercio será el equivalente a un (1) salario mínimo diario por cada mes.

**ARTICULO 87. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR.** El plazo para presentar y pagar oportunamente la declaración del impuesto será definido por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, mediante Resolución. Los vencimientos operan igual para las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, régimen común y simplificado. La no presentación de la Declaración o la presentación extemporánea acarrearán las sanciones correspondientes definidas en el presente Estatuto.

Los contribuyentes podrán pagar la totalidad del impuesto en los Bancos autorizados por el Municipio o directamente en la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces. En el momento de la presentación oportuna de la Declaración y pago correspondiente al año gravable inmediatamente anterior, podrá liquidarse un diez por ciento (10%) de descuento por pronto pago sobre el valor total a pagar, dentro de los plazos fijados por la oficina de tributos Municipal. Sin embargo el contribuyente podrá pagar su Impuesto en las fechas que se determinen, sin perjuicio de los intereses de mora que corresponda sin obtener ningún descuento.

**Parágrafo Primero.** Se tendrá en cuenta para establecer el calendario de presentación de la Declaración y Liquidación Privada del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, que al contribuyente se le hayan expedido los certificados por RETEICA, conforme al calendario nacional de retención en la fuente.

**Parágrafo Segundo.** Facultase al Alcalde para que a partir de la vigencia 2014 reduzca o elimine el descuento por pronto pago establecido en el presente artículo, de conformidad con las metas del marco fiscal de mediano plazo.

**ARTÍCULO 88. CONTRIBUYENTES DE MENORES INGRESOS.** Pertenecen a éste régimen, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos para pertenecer al Régimen Simplificado.

**Parágrafo Primero.** Quienes se acojan al régimen de "Contribuyentes de menores ingresos" deberán presentar el RUT, ante la Secretaria de Hacienda. En caso que los contribuyentes no lo expresen, la Secretaria de Hacienda los clasificará e inscribirá de acuerdo a la información que posea por ingresos anuales.

**Parágrafo Segundo.** Quienes pertenezcan a éste régimen, diligenciaran el formulario simplificado de Declaración y Liquidación privada de Industria y Comercio y Complementarios. La base gravable será igual a los ingresos brutos gravados obtenidos en el año inmediatamente anterior, o en su defecto y a solicitud del contribuyente, la Secretaria de Hacienda hará los controles contables necesarios para determinar la base gravable, de ahí que la administración propondrá como liquidación sugerida la que finalmente el contribuyente de estar de acuerdo podrá firmar, y ésta surtirá los efectos legales y tributarios. A falta de ambos, la Secretaria de Hacienda podrá determinar

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al impuesto determinado en el año anterior incrementando en el porcentaje que registre el Índice de Precios al Consumidor (IPC), tal como lo señala el artículo 495 del Estatuto de Tributario Municipal.

**Parágrafo Tercero.** Los contribuyentes de menores ingresos podrán pagar la totalidad del impuesto anual liquidado en los mismos plazos establecidos para el régimen común, acogiéndose al mismo descuento del diez por ciento (10%) por pronto pago, establecido en el artículo anterior de este Estatuto.

**SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 89. RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establézcase el sistema de Retención en la Fuente para el Impuesto de Industria y Comercio- RETEICA- en el Municipio de San José del Fragua, la cual se deberá practicar al momento de realizar el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, sobre el valor total de la operación excluida el IVA.

**ARTÍCULO 90. SUJETOS DE RETENCIÓN.** La retención por compras se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta o exenta del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 91. AGENTES RETENEDORES.** Son agentes de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, las personas naturales y jurídicas, las empresas unipersonales, las sociedades de hechos, los Consorcios, las Uniones Temporales y las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal, siempre que tengan domicilio o realicen actividades comerciales, industriales y de servicios en el Municipio de San José del Fragua.

**Parágrafo.** Las personas naturales están obligadas a efectuar la Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio, si cumple los topes que anualmente señala el gobierno nacional para ser agente retenedor por Renta.

**ARTÍCULO 92. TARIFA DE RETENCION.** La retención aplicable en RETEICA, será del 100% de la tarifa que corresponda a la actividad objeto de la operación, contenida en el artículo 72 de este Estatuto. Si quien presta el servicio no informa la actividad o no se puede establecer, la tarifa será del 6 por mil (6x1000).

**ARTÍCULO 93. AGENTES AUTORETENEDORES.** Con el fin de facilitar el manejo de la retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio RETEICA, son autorretenedores las siguientes entidades:

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAQUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



- a) Las empresas prestadoras de servicios públicos, vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos.
- b) Las empresas prestadoras de servicios de salud, EPS, vigiladas por la Superintendencia de Salud.
- c) Las Cooperativas vigiladas por SUPERSOLIDARIA.
- d) Las empresas de transportes aéreos y terrestres que presten el servicio en el Municipio de San José del Fragua.
- e) Grandes contribuyentes del Impuesto de renta, con domicilio Fiscal en el Municipio de San José del Fragua.

**Parágrafo Primero.** A los agentes autoretenedores, no se les practicará Retención en la Fuente en ningún caso, ellos mismos deberán auto liquidarla, declarar y consignar en el formulario oficial y dentro de los plazos estipulados.

**ARTÍCULO 94. RETENCIÓN A PERSONAS NATURALES.** Las personas naturales que presten servicios gravados con el impuesto de Industria y Comercio a las personas y entidades señaladas en el Artículo 93 de este estatuto, están sujetas a que le realicen retención por el impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 95. RETENCIÓN PARA DIVERSAS ACTIVIDADES.** Cuando los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio realicen diversas actividades, la tarifa de retención será la que corresponda a la actividad principal, que se está realizando en el momento. Si el agente retenedor puede claramente diferenciar las diversas actividades, aplicará la tarifa que corresponda a cada actividad.

**ARTÍCULO 96. CASOS EN LOS QUE NO APLICA EL RETEICA.** No se aplicará Retención en la Fuente al Impuesto de Industria y Comercio RETEICA:

1. A las actividades que no causan el Impuesto. (Artículo 75 de este estatuto).
2. A las actividades exentas contempladas en el Artículo 76 de este estatuto.
3. Cuando la actividad no se realice en la jurisdicción del Municipio de San José del Fragua.
4. Cuando quien paga o abona en cuenta, no sea agente de retención.
5. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un autoretenedor del impuesto de Industria y Comercio con domicilio principal en el Municipio de San José del Fragua.

En los demás casos siempre se causará la Retención en la Fuente al Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 97. IMPUTACIÓN DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS A LOS SUJETOS PASIVOS.** Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio podrán imputar las sumas retenidas, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, que

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



correspondan a los ingresos del año gravable y que debe presentarse en la siguiente vigencia.

Si el sujeto pasivo no se encuentra obligado a presentar declaración anual, las retenciones practicadas sobre los ingresos, constituirá el impuesto a cargo de dicho contribuyente.

**ARTÍCULO 98. CALENDARIO PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DEL RETEICA.** El plazo para declarar y pagar la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, será el mismo señalado por el gobierno nacional para la retención en la fuente por renta para el mismo año.

**Parágrafo.** La presentación y pago de la Declaración Mensual de retención del Impuesto de Industria y Comercio RETEICA, se hará en el formulario oficial diseñado para tal efecto y deberá efectuarse en las entidades financieras autorizados por la administración Municipal o en la Secretaria de Hacienda. Las cifras de las declaraciones de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio, se aproximarán por exceso o defecto al múltiplo de mil más cercano.

**ARTÍCULO 99. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES.** Practicar la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio cuando estén obligados, conforme a lo establecido en este Estatuto.

- a) Contabilizar conforme a las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, practicadas a los sujetos pasivos.
- b) Expedir los certificados de la Retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, efectuada en el año inmediatamente anterior, dentro del plazo señalado anualmente por el Gobierno Nacional.
- c) Conservar dentro de la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

**Parágrafo.** El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas por no declarar, por extemporaneidad, por mora, y demás según el caso establecidas en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 100. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.** Los agentes retenedores son responsables por las retenciones que deban efectuar sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional. La tasa de interés moratorio será la misma que se aplique para los impuestos nacionales.

**ARTÍCULO 101. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES POR MAYOR VALOR.** Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar. En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

**ARTÍCULO 102. RESPONSABILIDAD POR NO EFECTUAR LA RETENCION.** No realizada la retención o percepción, el agente retenedor y el funcionario encargado de practicarla, responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones por multas impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

**Parágrafo:** En concordancia con el artículo 20 de la Ley 1430 del 2010, la presentación de la declaración mensual de RETEICA, no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a Retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 103. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA.** La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago, egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los mismos requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Las órdenes de pagos emitidas por las entidades públicas harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

**ARTÍCULO 104. PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.** Las declaraciones de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio se regirá por las mismas disposiciones sobre corrección, devoluciones, rescisiones, operaciones anuladas, retenciones por mayor valor, determinación, discusión, pruebas, sanciones y cobro que existe en el Estatuto Tributario para la retención en la fuente del Impuesto de Renta, siempre que no estén reglamentadas por el presente Estatuto.

Para efecto de la interpretación de las disposiciones de este Estatuto en forma supletoria serán aplicables las normas del Libro 5 del Estatuto Tributario Nacional, adecuadas a la naturaleza de los impuestos municipales.

**ARTÍCULO 105. CASOS DE SIMULACIÓN.** Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Oficina de tributos establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**ARTÍCULO 106. NORMAS DE CONTROL.** La administración municipal podrá estimar y determinar la base gravable para la determinación del Impuesto de Industria y Comercio, con fundamento en una o varias de las siguientes pruebas:

- a) La contabilidad del contribuyente llevada en debida forma.
- b) Cruce de información con la DIAN.
- c) Investigación directa.
- d) Cruce de información con las entidades del sector financiero.

**CAPITULO II**  
**IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 107. AUTORIZACION LEGAL.** Está autorizado por el literal k) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913 declarado vigente y exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1043 del 2003, Ley 14 de 1983, artículo 200 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 140 de 1994.

**ARTICULO 108. HECHO GENERADOR.** El Impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. También lo constituye, la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

**ARTÍCULO 109. SUJETO PASIVO.** Son todos los contribuyentes responsables del Impuesto de Industria y Comercio, que realice cualquiera de los hechos generadores del tributo, según este Estatuto.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986 y artículo 52 de la Ley 1430 del 2011.

**ARTÍCULO 110. PERIODO Y BASE GRAVABLE.** El Impuesto de Avisos y Tableros es anual y se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio. La base gravable es el total del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 111. TARIFA:** El impuesto de avisos y tableros, es del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

**CAPITULO III**  
**IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**ARTÍCULO 112. AUTORIZACION LEGAL.** Se encuentra autorizado en el literal k) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913 vigente y exequible según Sentencias de la Corte

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAQUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



Constitucional C-1043 del 2003 y C-035 del 2009, y el artículo 14 de la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 113. HECHO GENERADOR.** La Publicidad Exterior Visual es el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público, a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas, cuyo fin sea publicitario, cívico político, institucional, cultural o informativo y tenga un área igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

**Parágrafo Primero.** Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mojadores, globos y otros similares.

**Parágrafo Segundo.** La señalización vial horizontal y vertical, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional, de la ciudad se denominarán mobiliario urbano y no se considerará publicidad exterior visual aun cuando conserve las características anotadas en el presente artículo. Tampoco se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

**Parágrafo Tercero.** Para el pago del impuesto de publicidad exterior visual la Alcaldía Municipal a través de la Secretaria de Hacienda exigirá el permiso para la colocación de vallas expedido por la Secretaria de Planeación Municipal.

**Parágrafo Cuarto.** Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de San José del Fragua, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes. En virtud del artículo 14 de la Ley 140 de 1994, en ningún caso la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

**ARTÍCULO 114. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

**ARTÍCULO 115. BASE GRAVABLE Y TARIFA:** Estará dada por el área en metros cuadrados (m<sup>2</sup>) de cada valla publicitaria.

<b>BASE GRAVABLE (m<sup>2</sup>)</b>	<b>TARIFA</b>
De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m <sup>2</sup> )	Un (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.M.L.V.).
De doce punto cero uno (12.01) a treinta	Dos (2) salarios mínimos legales

"TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAQUEÑA"

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



(30) metros cuadrados (m <sup>2</sup> )	mensuales vigente (S.M.M.L.V.).
De treinta punto cero un (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m <sup>2</sup> )	tres (3) salarios mínimo legales mensuales vigente (S.M.M.L.V.).
Superior a cuarenta (40.00) metros cuadrados (m <sup>2</sup> )	cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigente (S.M.M.L.V.).

**Parágrafo Primero.** El propietario de la publicidad temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

**Parágrafo Segundo.** El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se cobra independientemente del Impuesto de Avisos y Tableros.

**Parágrafo Tercero.** El impuesto se causa al momento de su solicitud y en el caso de no contar con ella se causa con la colocación de la misma sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 116. PERMISO Y REGISTRO PARA LA INSTALACION DE VALLAS PUBLICITARIAS.** El interesado en colocar publicidad exterior visual solicitara a la Secretaría de Planeación el permiso respectivo quien autorizara o negara tal solicitud de acuerdo a las normas que regulan la materia; dicha oficina deberá llevar un registro público de colocación de publicidad exterior visual. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, fotocopia del documento de identidad o RUT y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con la dirección, documento de identificación o RUT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustraciones o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.
4. Vencido el tiempo autorizado para la valla, el propietario de la publicidad deberá retirar la publicidad contenida en las vallas, so pena de sanción equivalente al impuesto establecido hasta cuando se notifique al Municipio del retiro de la publicidad.

**ARTÍCULO 117. SANCIÓN ESPECIAL PARA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 140 de 1994 y del pago del impuesto, la colocación de la publicidad exterior visual sin el pago previo del impuesto dará lugar al pago de una sanción correspondiente al cien por ciento (100%) del impuesto establecido para la publicidad de las mismas condiciones y a la remoción de la publicidad por parte de

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



la administración Municipal de San José del Fragua previo requerimiento a los sujetos pasivos para que demuestren el pago.

**ARTÍCULO 118. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO.** Los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Visual Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

**ARTÍCULO 119. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO.** Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del veinte (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 120. PAGO.** Una vez colocada la publicidad exterior visual se procederá a su declaración y pago, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la exhibición de la misma, a partir de la cual se contara la sanción de extemporaneidad y los intereses de mora.

**ARTICULO 121. PASACALLE O PASAVIA.** El propietario de establecimiento de comercio o promotor de eventos, que decida solicitar el permiso para instalar un (1) pasacalle en el Municipio de san José del Fragua, deberá cancelar el valor de dos (2) SMLDV. Dichos pasacalles podrán ser instalados, hasta por el termino de quince (15) días Calendarios, teniendo la obligación que quien solicitó su autorización deba retirarlo, so pena de multa equivalente a un (1) SMLDV por cada día de retraso.

**Parágrafo Primero.** En caso de que el evento anunciado en el pasacalle tenga una fecha de realización definida, la obligación de retiro se producirá al día siguiente de terminación del evento o acto. La Secretaria de Gobierno reglamentara los lugares de ubicación, prohibición y cantidad para fijar los pasacalles.

**ARTICULO 122. TARIFA.** El valor a cancelar a la Alcaldía Municipal de San José del Fragua por concepto de Pasacalle será el valor de dos (2) SMLDV.

**ARTICULO 123. SANCIONES.** Las personas naturales o jurídicas que coloquen pancartas, pasacalles y pendones en lugares prohibidos o con violación a las condiciones y términos del presente título, incurrirán en multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales diarios vigentes. Las multas, serán impuestas por la Inspección de Policía respectiva.

**ARTÍCULO 124. PERIFONEO.** Sobre este particular las normas de Policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana mediante el control de ruido. La tarifa por concepto

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



del otorgamiento del permiso para el perifoneo será el valor equivalente a 0.5 salario mínimo legal diario vigente por un periodo máximo continuo de cuatro (4) horas al día.

**CAPITULO IV**  
**IMPUESTO DE DELINEACION URBANA**

**ARTÍCULO 125. AUTORIZACION LEGAL.** Recae sobre la construcción, reparación o adición de cualquier clase de edificación, se encuentra autorizado por el literal g) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913, declarado vigente y exequible según Sentencias de la Corte Constitucional C-504 del 2002, C-1043 del 2003, C-517 del 2007 y C-035 del 2009, artículo 1 de la Ley 84 de 1915, y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 126. HECHO GENERADOR.** La construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones, el reconocimiento de construcciones, reparación, mejora o adición de un bien inmueble, en el municipio de San José del Fragua. El contribuyente que requiera realizar obras de construcción requerirá de licencia de construcción, o el acto administrativo que lo habilite para realizar la intervención en el inmueble, consistente en la autorización otorgada por la Secretaria de Planeación municipal para adelantar cualquier tipo de obras, acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del Municipio. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

**ARTÍCULO 127. SUJETO PASIVO.** Es la persona titular de derechos reales principales y los poseedores de los inmuebles sobre los que se realicen obras de construcción en los términos del hecho generador de este tributo. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. Así mismo, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de San José del Fragua y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

**ARTÍCULO 128. BASE GRAVABLE.** La constituye el monto total de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra en construcción, el cuál determinará el costo por metro cuadrado de construcción según el estrato.

**ARTICULO 129. TARIFA.** La tarifa de liquidación del impuesto de delineación urbana para el Municipio de San José del Fragua, se determinara según los metros cuadrados de la respectiva obra de conformidad con los planos presentados a la Secretaria de Planeación municipal, o en su defecto a la visita que esta dependencia haga al lugar de la construcción.

**Parágrafo Primero.** Para efectos de que trata el presente artículo, fijase los siguientes valores del metro cuadrado (m2) de construcción:

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



<b>Estrato</b>	<b>VALOR POR METRO CUADRADO</b>
3	0.06% salario mínimo legal mensual vigente
2	0.04% salario mínimo legal mensual vigente
1	0.02% salario mínimo legal mensual vigente

El valor del impuesto contenido en este artículo, será el resultado de multiplicar el área o número de metros cuadrados a construir, por el valor del metro cuadrado según su estrato.

**Parágrafo Segundo.** Las construcciones urbanas o rurales que se pretendan llevar a cabo, que no cuenten con estratificación o no están clasificados en estrato 1, 2 ó 3, se liquidara el impuesto de delineación urbana así:

- a) Área urbana el cero punto cero seis por ciento (0.06%) de un SMMLV, por metro cuadrado de la obra.
- b) Área rural el cero punto cero tres (0.03%) de un SMMLV, por metro cuadrado de la obra.

**ARTÍCULO 130. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** Para construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones será preciso proveerse de la correspondiente licencia expedida por la Secretaria de Planeación Municipal en los términos de la Ley 388 de 1997, el Decreto 1469 del 2010 y el artículo 182 y siguientes del Decreto – Ley 019 del 2012, cuando aplique, y demás normas que regulan la materia y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

**Parágrafo Primero.** Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

**Parágrafo Segundo.** Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar, o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

**ARTÍCULO 131. PAGO DEL IMPUESTO.** Al momento de la expedición de la Licencia de Construcción, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado y las sanciones e intereses a que haya lugar. Con esta declaración el contribuyente deberá solicitar el recibido de la obra a la Secretaría de Planeación Municipal de San José del Fragua, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas. La falta de pago total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

**ARTÍCULO 132. PROYECTOS POR ETAPAS.** En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del impuesto, sanciones e intereses, se

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie la respectiva etapa.

**ARTÍCULO 133. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.** La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

**ARTÍCULO 134. EXENCIONES DEL PAGO DEL IMPUESTO.**

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para lo aquí previsto se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales.
3. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Planeación Municipal de San José del Fragua.
4. Los proyectos de inversión ejecutados por la Nación, el Departamento y el Municipio, así como los adelantados por sus entidades descentralizadas.

**ARTICULO 135. LICENCIA DE URBANIZACION.** Están reguladas por la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 810 y 812 del 2003, Decreto 1600 del 2005, y el artículo 182 y siguientes del Decreto 019 del 2012, y es la autorización previa, expedida por la autoridad municipal de San José del Fragua, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen o complementen. Todo proceso de urbanización requiere que ante la Secretaria de Planeación Municipal se tramite la respectiva licencia, presentando para ello los planos urbanísticos, de redes de servicios públicos y disponibilidad en la presentación de los mismos por parte de las empresas correspondientes, licencia ambiental y además los documentos que los acrediten como titulares del proyecto.

**Parágrafo.** Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones. Se entiende por prórroga de la licencia, la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**ARTICULO 136. VIGENCIA Y REQUISITOS.** La vigencia para las licencias de urbanización, será de dos (2) años renovables hasta por un año más si las disposiciones urbanísticas locales no han sido modificadas. Los requisitos para la expedición de la licencia de urbanización, serán los establecidos por el Decreto 564 del 2006 y demás normas que la sustituyen, modifiquen o complementen.

**ARTÍCULO 137. TARIFA DE LA LICENCIA DE URBANIZACION.** Para los proyectos urbanísticos cuyo metraje sea superior a una (1) hectárea, la tarifa para la licencia de urbanización será de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por cada hectárea o fracción de hectárea. Las demás se consideran construcciones menores y tendrán el siguiente valor según su estrato.

<b>ESTRATO</b>	<b>BASE DE LIQUIDACIÓN</b>
1	10 SMDLV
2	20 SMDLV
3	30 SMDLV
Zona Comercial	30 SMDLV
Zona Institucional	30 SMDLV
Zona Industrial o Mixta	30 SMDLV

**Parágrafo.** Los lotes que no cuenten con construcción alguna deben agotar el trámite de licencia, indistintamente de los metros cuadrados del mismo.

**ARTÍCULO 138. VIGENCIA Y REQUISITOS DE PROYECTOS MENORES.** La vigencia para los permisos de construcciones menores, será de tres (3) meses. Los requisitos para la expedición de los permisos de construcción menores, serán:

- a) Demostrar la propiedad o posesión del inmueble
- b) Fotocopia último recibo de pago del Impuesto Predial.
- c) Copia del pago por permiso de construcción.

**CAPITULO V**  
**IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS**

**ARTÍCULO 139. AUTORIZACION LEGAL.** Se encuentra autorizado por el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y el artículo 77 la Ley 181 de 1995. El Impuesto de espectáculo público es el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear al que accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 140. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos que no se encuentren excluidos en la ley 1493 del 2011 y que se presenten en la Jurisdicción del Municipio de San José del Fragua.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**ARTÍCULO 141. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que lleva a cabo el espectáculo público, de manera permanente y ocasional, en la jurisdicción del Municipio de San José del Fragua.

**ARTÍCULO 142. BASE GRAVABLE.** Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal, tiquete, ficha, dinero en efectivo, etc. Cuando el valor de la boleta sea determinado en bonos y donaciones o por el sistema de entrada Cover Charge, para efectos del Impuesto, se tomará el valor expresado en dichos documentos.

El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

**Parágrafo Primero.** La Alcaldía Municipal a través de la Secretaria de Hacienda, deberá ejercer el control de taquillas y acceso de público, con la colaboración de las autoridades de policía.

**Parágrafo Segundo.** Cuando las boletas de cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada boleta. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Alcaldía Municipal a través de la Secretaria de Hacienda, previa solicitud del empresario con tres (3) días de antelación a la presentación del evento, sin que tales escarapelas no exceda el cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

**ARTICULO 143. TARIFA.** El impuesto equivaldrá al 10% del valor de cada boleta de entrada personal (pagadas y de cortesía), a espectáculos públicos de cualquier índole. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como parques de atracción, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una de las atracciones o eventos.

**ARTÍCULO 144. REQUISITOS.** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de San José del Fragua, deberá elevar ante la Secretaria de Gobierno Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, número de boletas disponibles al público e indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Oficio de solicitud del permiso para realizar el evento dirigido a la Secretaria de Gobierno y a la Secretaria de Hacienda Municipal, en donde se indique en forma detallada la clase de evento, sitio, fecha, hora, duración del mismo con la firma del organizador o representante legal.
2. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAQUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
4. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
5. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
6. Recibo de pago o Paz y Salvo de Sayco y Acinpro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
7. Constancia de la Secretaria de Hacienda del pago de los impuestos correspondientes.

**Parágrafo Primero.** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de San José del Fragua, será necesario cumplir, además, con la constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos o similar, y el visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

**Parágrafo Segundo.** En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaria de Hacienda lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto. Se entiende por sala de cine o sala de exhibición, el local abierto al público, dotado de una pantalla de proyección que mediante el pago de un precio o cualquier otra modalidad de negociación, confiere el derecho de ingreso a la proyección de películas en cualquier soporte.

**Parágrafo Tercero.** Los recursos generados por el cobro del Impuesto de Espectáculos públicos son de libre destinación.

**ARTÍCULO 145. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.** Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso: Valor, numeración consecutiva, fecha, hora y lugar del espectáculo y entidad responsable o personas responsables.

**ARTÍCULO 146. FORMA DE PAGO.** El contribuyente o responsable del espectáculo público deberá cancelar anticipadamente por lo menos el 60% en efectivo del valor declarado, a favor del Municipio de San José del Fragua, en calidad de impuesto. El documento que acredite el pago debe ser presentado a la Secretaria de Gobierno para su respectiva autorización; el saldo del 40% será respaldado con garantía personal, y deberá ser cancelado a más tardar el día siguiente hábil a aquel en que se realice el espectáculo público.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**ARTICULO 147. MEDIDAS AL NO PAGO DEL IMPUESTO.** El no pago del impuesto del evento por parte del responsable o contribuyente, implicara que la oficina de tributos Municipal o quien haga las veces, informe inmediatamente al Alcalde, o a las autoridades de control, quienes procederán a realizar la cancelación del evento.

**ARTÍCULO 148. EXENCIONES.** Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura y Turismo, entes oficiales de cultura Municipal y Departamental.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Las que se presenten con fines deportivos por parte de las ligas del deporte sin ánimo de lucro con reconocimiento deportivo vigente destinados a desarrollar programas de formación y masificación deportiva.
5. Los que expresamente - y por escrito - autorice el Alcalde Municipal, y a su buen juicio contribuyan con el bienestar, la recreación, cultura o sano esparcimiento de la población.

**ARTÍCULO 149. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS.** Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Gobierno, de acuerdo con el informe escrito suscrito por funcionarios de la Secretaria de Hacienda. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.

**CAPITULO VI**  
**IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR**

**ARTÍCULO 150. AUTORIZACION LEGAL.** Esta consagrado en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley 20 de 1908, subrogado por su incorporación en el Decreto 1333 de 1986 (ver Sentencia C-080 de 1996).

**ARTICULO 151. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de San José del Fragua.

**ARTICULO 152. SUJETO PASIVO.** Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAQUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**ARTÍCULO 153. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar.

**ARTÍCULO 154. TARIFA.** Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto del veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo diario legal vigente por cada animal sacrificado.

**ARTICULO 155. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.** El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 156. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá presentar el visto bueno de salud pública, la guía de degüello y el reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

**ARTÍCULO 157. GUIA DE DEGUELLO.** Es la autorización que se expide por la Secretaría de Gobierno Municipal, para el sacrificio o transporte de ganado.

**ARTICULO 158. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGUELLO.** Para la expedición de la guía de degüello se deberá presentar el certificado de sanidad que permita el consumo humano y la constancia de pago del impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 159. SUSTITUCIÓN DE LA GUIA.** Cuando no se utilice la guía ya pagada por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

**ARTÍCULO 160. RELACION DE ANIMALES SACRIFICADOS.** Los mataderos, frigorífico, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaria de Hacienda una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y números de guías de degüello y valor del impuesto.

**ARTÍCULO 161. PROHIBICIÓN.** Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento, en los términos del artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

**CAPITULO VII**  
**IMPUESTO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR**

**ARTÍCULO 162. AUTORIZACION LEGAL.** Se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, y pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-537 de 1995, y C-1191 del 2001.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

**ARTÍCULO 163. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de los derechos de explotación del monopolio rentístico, la operación de rifas cuyas boletas se vendan exclusivamente en jurisdicción del Municipio de San José del Fragua, de la siguiente forma:

Emisión y circulación de boletería: El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.

Para el ganador: El hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

**Parágrafo Primero.** Cuando las rifas operen en más de un municipio de un mismo departamento, su explotación corresponde al departamento.

**Parágrafo Segundo.** Cuando la rifa opere en dos o más departamentos o en un departamento, la explotación le corresponde a la Empresa Territorial para la Salud ETESA.

**Parágrafo Tercero.** Los establecimientos no autorizados por ETESA y en particular aquellos en donde tengan acceso los menores de edad, no podrán desarrollar ningún tipo de juego de azar definido en la ley 643 de 2001. En caso de infringir la norma, estarán sujetos a las sanciones incluyendo el cierre del establecimiento, tal como lo establece la ley 643 del 2001 y sus decretos reglamentarios, la normatividad del uso del suelo y el código nacional de policía.

**ARTÍCULO 164. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos por la explotación del monopolio rentístico de rifas locales, las personas naturales o jurídicas, que operen rifas en la jurisdicción Municipal de San José del Fragua. Se configura la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así:

De emisión y circulación de boletería: El sujeto pasivo es el operador de la rifa.

Para el ganador: El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

**ARTÍCULO 165. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por los ingresos brutos, del total de las boletas emitidas, en los términos del Decreto 1968 del 2001.

**ARTÍCULO 166. TARIFA.** Al momento de autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejiosanjose@hotmail.com](mailto:concejiosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**ARTÍCULO 167. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA.** Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tiene para cancelar el impuesto. Los derechos de explotación se liquidara sobre el ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

**ARTÍCULO 168. PAGO.** El contribuyente o responsable de la rifa, deberá cancelar anticipadamente y a favor el municipio de San José del Fragua, el 60% de la liquidación de que trata el artículo anterior. Para el restante 40% deberá constituir una garantía suficiente a favor del Municipio de San José del Fragua y/o en su defecto cancelarse en efectivo a más tardar dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de realización de la rifa.

La Secretaria de Hacienda adelantara control de fiscalización sobre las liquidaciones o declaraciones privadas.

**ARTICULO 169. PROHIBICION.** Las rifas solo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente. En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 170. PERMISOS Y REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.** La competencia para expedir permisos de operación de rifas definidas en este Estatuto radica en el alcalde Municipal o a quien este delegue. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a treinta (30) días calendarios a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación municipal de la rifa, solicitud escrita a la alcaldía de San José del Fragua en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntara fotocopia legible de la cedula de ciudadanía del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexara el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificara el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en el rifa.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



8. Valor total de la emisión y
9. Plan de premios que se ofrecerán al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido IVA.

**ARTÍCULO 171. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACION.** La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la planes propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo impuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo lo siguientes datos:
  - a) El número de la boletas.
  - b) El valor de venta al público de la misma.
  - c) El lugar, fecha y hora del sorteo.
  - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizara el sorteo.
  - e) El espacio que se utilizara para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizara la realización de la rifa.
  - f) La descripción de los bienes de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios.
  - g) El valor de los bienes en moneda legal colombiana; el nombre, domicilio, identificación y forma de la persona responsable de la rifa.
  - h) El nombre de la rifa
  - i) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

**Parágrafo.** El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

**ARTÍCULO 172. REQUISITOS DE LAS BOLETAS.** Las boletas que acrediten la participación de una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre, dirección y teléfono de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen, cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinan los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de San José De Fragua.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

**ARTÍCULO 173. DETERMINACIÓN DE RESULTADOS.** Para determinar la boleta ganadora de una rifa se utilizara, en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia de Salud.

**ARTÍCULO 174. PRESENTACIÓN DE LOS GANADORES.** La boleta ganadora de una rifa debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicaran las normas civiles sobre la materia.

**ARTÍCULO 175. CONTROL, INSPECCION Y VIGILANCIA.** Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, la inspección, vigilancia y control de la realización del sorteo, recaudo efectivo de los derechos de rifas y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas en los términos establecidos en este estatuto. Recae en el Secretario de Gobierno Municipal, la inspección y vigilancia a los requisitos para el permiso, autorización, realización del sorteo y demás obligaciones a cargo del responsable de la rifa de conformidad a la ley 643 del 2001 y su Decreto Reglamentario 1968 de 2001.

**Parágrafo.** Cuando las rifas son autorizadas en otros Municipios y estas son vendidas en el municipio de San José del Fragua, es obligación del propietario o representante legal de la rifa demostrar a la autoridad competente, la autorización y el pago de los impuestos correspondientes en el municipio que lo autorizó. En caso contrario la autoridad competente podrá decomisar los premios hasta cuando se compruebe el pago de los impuestos.

**ARTÍCULO 176. DESTINACION DE LOS RECURSOS.** En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas, se fijara el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del fondo local de salud del Municipio, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma. Toda suma que recaude el Municipio de San José del Fragua por concepto de rifas deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del fondo Municipal de salud, en los términos del artículo 336 de la Constitución Política de 1991.

**ARTÍCULO 177. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS.** La Secretaría de Gobierno Municipal encargada de autorizar las actividades sujetas a estos

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



impuestos, exigirá el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

### **JUEGOS PERMITIDOS**

**ARTÍCULO 178. TARIFA.** Los juegos permitidos como billares, billar pool, sapo, galleras y otros que funcionen en establecimientos públicos se gravaran de acuerdo con la siguiente tarifa.

Billares	Por unidad	70% de un salario mínimo legal diario vigente
Billar pool	Por unidad	75% de un salario mínimo legal diario vigente
Billarín	Por unidad	25% de un salario mínimo legal diario vigente
Galleras	Por unidad	Un (1) salario mínimo legal diario vigente
Canchas de tejo	Por unidad	Un (1) salario mínimo legal diario vigente
Canchas mini tejo	Por unidad	medio(1.5) salario mínimo legal diario vigente
Juegos de azar	En conjunto	Dos (2) salario mínimo legal diario vigente

Los juegos determinados en este artículo, se gravaran independientemente del negocio donde funcionen, es decir, es un impuesto adicional al de Industria y Comercio.

**Parágrafo Primero.** Los juegos que se autoricen en temporadas de ferias pagaran una tarifa, por cada juego que se autorice de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por temporadas; estos son: Varilla, rucho, pesca milagrosa, abanico, escalera, guaraña, argollas, golosas, juegos de cuy, mariposa rifa o bazar costeño.

**Parágrafo Segundo.** Los juegos permitidos se cobraran como adicionales al Impuesto de Industria y Comercio y se gravara en cabeza del beneficiario del pago por cada juego, el cual se pagara mensualmente según las tarifas por cada unidad. Los contribuyentes deberán informar a la oficina de recaudos municipales la clase de juego permitido y la cantidad de unidades dentro del establecimiento. La oficina de recaudos incluirá el cobro de juego permitido dentro del recibo de industria y comercio.

## **CAPITULO VIII**

### **IMPUESTO SOBRE APUESTAS MUTUAS**

**ARTÍCULO 179. AUTORIZACION LEGAL.** El Impuesto sobre apuestas mutuas, se encuentra autorizado por el artículo 229 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 6 de 1992 y Ley 643 del 2001.

**ARTÍCULO 180. HECHO GENERADOR.** Es la apuesta realizada en el Municipio de San José del Fragua con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAQUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**ARTÍCULO 181. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que organiza el sistema de apuesta.

**ARTÍCULO 182. BASE GRAVABLE.** La constituye el valor nominal de la apuesta.

**ARTÍCULO 183. TARIFA.** El diez por ciento (10%) del valor nominal del tiquete, billete o similares, de la apuesta.

**CAPITULO IX**  
**SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

**ARTÍCULO 184. AUTORIZACION LEGAL.** La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante el artículo 117 y siguientes de la Ley 488 de 1998 declarados exequibles según Sentencia de la Corte Constitucional C-1175 del 2001, y el artículo 55 y siguientes de la ley 788 del 2002.

**ARTÍCULO 185. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de San José del Fragua.

De conformidad con el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

**ARTÍCULO 186. SUJETOS PASIVO.** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTÍCULO 187. BASE GRAVABLE.** En armonía con el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, la base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**ARTICULO 188. TARIFA.** La sobretasa a la Gasolina, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 788 del 2002 declarado exequible mediante Sentencia C-1114 del 2003, será del 18,5%, del precio de venta al público, sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de San José del Fragua.

**Parágrafo Primero.** Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, consignarán al Municipio de San José del Fragua dentro de los plazos establecidos, el

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, en la cuenta informada por el Alcalde, Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la Sobretasa, según el tipo de combustible.

**Parágrafo Segundo.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la Sobretasa a la gasolina motor extra o corriente al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

**Parágrafo Tercero.** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la Sobretasa se pagará al momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto, para efectos de la distribución de la Sobretasa respectiva.

**Parágrafo Cuarto.** Los recursos que se generen por concepto de la sobretasa al combustible son de libre destinación.

**ARTÍCULO 189. CAUSACIÓN.** La causación de la sobretasa se hará en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajene la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 190. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS.** El responsable de la sobretasa de la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal de San José del Fragua, de la cual sean contribuyentes con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal. En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**Parágrafo.** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 191. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La Fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la Sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente, así como las demás actuaciones concernientes a las mismas, es de competencia de la Secretaria de Hacienda o de quien haga sus veces, a través de los funcionarios que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo.** Con el fin de mantener un control sistemático y detallando de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina vendida, facturada y las entregas del bien efectuadas para cada responsable, identificando él comprador o receptor. Así mismo deberán registrar la gasolina que retiren para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 192. INTERESES MORATORIOS.** El incumplimiento en el pago de la sobretasa por parte de los distribuidores minoristas, genera intereses moratorios a favor del responsable, en los términos y condiciones señalados en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 193. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA SOBRETASA.** Todos los beneficiarios de las Sobretasas que como producto de procesos de fiscalización profieran requerimientos especiales estableciendo o incrementando el valor a pagar por efecto de la identificación o incremento de las bases gravables, según el caso, deberán informar por escrito de dicho evento a los demás beneficiarios de la sobretasa, para que éstos hagan valer las pruebas respecto de la obligación tributaria de su competencia. Dicha información deberá ser remitida dentro del periodo de firmeza de la liquidación privada.

**ARTÍCULO 194. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN.** Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina cuando se transporta, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes. Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomarán las medidas policivas y de tránsito que dicte el gobierno nacional respecto de las sanciones y verificación de hecho generador del mismo.

**CAPITULO X**  
**SOBRETASA BOMBERIL**

**ARTICULO 195. AUTORIZACION LEGAL.** Establézcase con cargo al Impuesto predial unificado, a partir del 1 de Enero del 2014, la Sobretasa Bomberil de que trata el literal a)

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAQUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



del artículo 37 de la Ley 1575 del 2012, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San José del Fragua.

**ARTÍCULO 196. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del Impuesto Predial Unificado.

**ARTÍCULO 197. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del Impuesto Predial Unificado.

**ARTÍCULO 198. BASE GRAVABLE.** Para la sobretasa bomberil la base gravable está constituida por el valor anual total del Impuesto Predial Unificado.

**ARTICULO 199. TARIFA.** La tarifa aplicable será del 5% sobre el Impuesto predial unificado.

**TITULO III**  
**RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA**

**CAPITULO I**  
**CONTRIBUCION DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

**ARTICULO 200. AUTORIZACION LEGAL.** La contribución de los contratos de obra pública, nace con la Ley 418 del 1997, prorrogada la vigencia por la Ley 548 de 1999, modificada por el Artículo 37 de la Ley 782 del 2002, la Ley 1106 del 2006, artículo 6 de la ley 1421 del 2010, artículo 53 de la Ley 1430 del 2010 y Decreto Reglamentario 399 del 2011.

**ARTÍCULO 201. HECHO GENERADOR.** Todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y manteniendo de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio de San José del Fragua, la Contribución sobre los contratos de obra pública.

**ARTÍCULO 202. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos responsables de esta Contribución, todas las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que suscriban contratos de obra pública, en la jurisdicción del Municipio de San José del Fragua.

**Parágrafo Primero.** Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 del 2006.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

**Parágrafo Segundo.** Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

**ARTÍCULO 203. BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el cien por ciento (100%) del valor total del contrato o de sus adiciones o modificaciones.

**ARTICULO 204. TARIFA.** La tarifa de la contribución será equivalente al cinco (5%) del valor total del contrato o de la respectiva adición y debe ser descontada proporcionalmente sobre cada pago que se efectúe al contratista.

**ARTICULO 205. RECAUDO.** El valor retenido por parte del Municipio de San José del Fragua, deberá ser consignado a favor del Fondo Local de Seguridad y Convivencia Ciudadana. La Secretaria de Hacienda elaborará una relación que conste el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes.

**ARTÍCULO 206. DESTINACION DE LOS RECURSOS.** Los recursos que recaude el Municipio de San José del Fragua por contribución sobre contratos de obra pública, deben invertirse en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana y la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permiten garantizar la convivencia pacífica.

**CAPITULO II**  
**IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 207. AUTORIZACION LEGAL.** El impuesto sobre el servicio de alumbrado público tiene su creación en el literal d) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, declarado vigente y exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-504 del 2002, Sentencia C-1043 del 2003 y Sentencia C-1055 del 2004.

**ARTÍCULO 208. HECHO GENERADOR.** El uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de San José del Fragua, en los términos de la Resolución CREG 043 de 1995 y el Decreto 2424 del 2006.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**ARTÍCULO 209. SUJETO PASIVO.** Los usuarios del servicio de energía de los sectores residencial, oficial, industrial, comercial, los predios urbanos no edificados, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios domiciliadas en el perímetro urbano y cabeceras rurales del Municipio de San José del Fragua que se benefician directa o indirectamente con el servicio de alumbrado público.

**Parágrafo.** También son sujetos pasivos los ciudadanos que residan en zonas rurales del Municipio y cuenten con servicios de Alumbrado Público dentro de un rango de 500 metros de distancia a la localización del predio donde residan.

**ARTÍCULO 210. BASE GRAVABLE.** El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía para el sector oficial, comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial.

**Parágrafo.** El objeto del servicio de alumbrado público es proporcionar la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. Comprende las actividades de administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y su expansión, criterios que son observados en la fijación de las tarifas.

**ARTÍCULO 211. TARIFAS.** Las tarifas a aplicar de conformidad con los criterios señalados en las Resoluciones CREG 122 y 123 del 2011, son las siguientes:

<b>Estrato</b>	<b>Tarifa</b>
Uno	\$ 2.220
Dos	\$ 4.357
Tres	\$ 6.810
Oficial	\$ 53.500
Comercial	\$ 12.500
Industrial	\$ 153.550

**Parágrafo.** El cobro de estas tarifas, se aplicara a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

**ARTICULO 212. DESTINO DE LOS RECURSOS.** Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados única y exclusivamente para operar, mantener y ampliar el servicio de alumbrado público en el Municipio de San José del Fragua.

**ARTÍCULO 213. RECAUDO DEL IMPUESTO.** La facturación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público se hará a través de los sistemas de facturación de servicios públicos, previo convenio suscrito con estas.

**ARTÍCULO 214. REVISIÓN DE TARIFAS.** El Municipio, a través de la Secretaría de Planeación ordenara cada dos años un estudio tarifario con cargo al mismo impuesto

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAQUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



orientado a determinar la viabilidad de disminuir las tarifas con énfasis en los estratos 1 y 2; de no ser viable la reducción de tarifas, deberá dejar constancia escrita del dictamen técnico debidamente soportado e informar públicamente de este hecho a los usuarios del servicio.

**ARTÍCULO 215. RETENCIÓN Y PAGO.** Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente Impuesto. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

**CAPITULO III**  
**ESTAMPILLAS**

**ESTAMPILLA PRO - CULTURA**

**ARTICULO 216. AUTORIZACION LEGAL.** La estampilla Pro – Cultura fue creada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1097 del 2001, modificada por el artículo 1 de la Ley 666 del 2001, cuyos recursos serán administrados por el Municipio de San José del Fragua, al fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

**ARTÍCULO 217. HECHO GENERADOR.** Lo constituye todo contrato y sus adiciones que suscriba la administración Municipal de San José del Fragua.

**ARTÍCULO 218. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la Estampilla Pro - cultura es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador de este tributo. La estampilla se causa en el momento de la celebración y perfeccionamiento de un contrato y de sus adiciones.

**ARTÍCULO 219. BASE GRAVABLE.** La constituye el valor total del contrato.

**ARTICULO 220. TARIFA.** La tarifa general será del 1.5% sobre el valor total del contrato o del hecho sujeto al gravamen en los términos del parágrafo del artículo 2 de la Ley 666 del 2001.

**ARTÍCULO 221. CUENTA ESPECIAL PARA EL RECAUDO.** El producido de la estampilla será consignado en una cuenta especial, denominada “Estampilla Pro – Cultura” y sólo se afectará con los giros para los cuales fue destinado, en concordancia con estipulado en este estatuto.

**ARTÍCULO 222. DESTINACION DEL RECAUDO.** El producido de la estampilla será destinado para:

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAQUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



1. *Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 863 del 29 de diciembre 2003.*
2. *Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 666 del 30 de julio de 2001.*
3. *Un diez por ciento (10%) para la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de éstas se prestan, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1379 del 15 de enero de 2010.*
4. Un cincuenta por ciento (50%) para la dotación de instrumentos para la banda municipal de San José del Fragua.
5. El diez por ciento (10%) restante, para:
  - Estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la invitación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
  - Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos apropiados para el desarrollo de las actividades culturales.
  - Dotación de centros culturales y casas de la cultura y en general de propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
  - Fomentar la capacitación técnica y cultural del gestor de cultura entre otras.
  - Fomentar las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elementos del dialogo, intercambio, la participación y como expresión libre y primordial del pensamiento del ser humano que constituye en la convivencia pacífica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

**ARTÍCULO 223. SANCIÓN A FUNCIONARIOS PÚBLICOS.** Los servidores públicos que omitieren gravar los actos a los cuales se refiere el presente Estatuto, serán sancionados con multas equivalentes al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar

**ARTÍCULO 224. CARACTERÍSTICAS DE LA ESTAMPILLA.** La estampilla se generara a través de registro mecanográficos, impreso, tiqueteado o sellado que deje clara constancia de que se liquidó y pagó la estampilla identificando su valor y fecha de pago más la expedición de un comprobante numerado que deje constancia de tal hecho. El importe se cancelará en la Secretaria de Hacienda o mediante consignación en entidad financiera.

**ARTÍCULO 225. EXENCIONES.** Se exceptúan del pago de la Estampilla Pro-Cultura, lo siguiente:

- a) Los contratos de empréstito.
- b) Los contratos del régimen de seguridad social y del Régimen Subsidiado en Salud.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



- c) Los contratos interadministrativos celebrados con entidades de derecho público, siempre y cuando su ejecución se haga directamente por cuenta de dicha entidad, de lo contrario, estarán grabados con la tarifa.

**ARTÍCULO 226. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE TERCEROS.** La obligación de facturar la estampilla y expedir el respectivo recibo de pago, está en cabeza de los funcionarios del Municipio encargados de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravado, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

Cuando el Municipio actúe a través de terceros, la obligación de facturar la estampilla y expedir el respectivo recibo de pago y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta obligación, recaerá en éstos.

#### **ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

**ARTÍCULO 227. AUTORIZACION LEGAL.** La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, fue autorizada por la Ley 687 del 2001, modificada por el artículo 3 de la Ley 1276 del 2009, cuyos recursos serán administrados por el Municipio de San José del Fragua, que tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

**Parágrafo.** Entiéndase como Centros Vida, el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

**ARTÍCULO 228. HECHO GENERADOR.** La celebración de todo contrato y sus adiciones, que se celebren en el Municipio de San José del Fragua, Caquetá.

**ARTÍCULO 229. SUJETO PASIVO.** Toda persona natural ó jurídica que desarrolle el hecho generador del tributo.

**ARTÍCULO 230. TARIFA.** Es la señalada en el artículo 4 de la Ley 1276 del 2009 y será del 4% sobre el valor de todos los contratos y sus adicionales.

**ARTÍCULO 231. CUENTA ESPECIAL PARA EL RECAUDO.** El Municipio de San José del Fragua, utilizará una cuenta especial para el manejo de los recursos que se generen por dicho concepto; en ningún caso, harán unidad de caja con otra fuente de recursos.

**ARTÍCULO 232. DESTINO DEL RECAUDO.** El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAQUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



definiciones y servicios mínimos señalados en la Ley 1276 del 2009. Del 30% restante, se destinará el 20% para el pasivo pensional en los términos del artículo 47 de la Ley 863 del 2003 y el 10%, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

**ARTÍCULO 233. EXENCIONES.** Se exceptúan del pago de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de San José del Fragua los siguientes:

- a) Los contratos de empréstito.
- b) Los contratos del régimen de seguridad social y del Régimen Subsidiado en Salud.
- c) Los contratos interadministrativos celebrados con entidades de derecho público, siempre y cuando su ejecución se haga directamente por cuenta de dicha entidad, de lo contrario, estarán grabados con la tarifa.

**ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**

**ARTICULO 234. AUTORIZACION LEGAL.** Artículo 1 de la Ley 1301 del 2009 y artículo 10 de la Ordenanza 029 del 2009 de la Asamblea Departamental del Caquetá.

**ARTICULO 235. HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFAS.** Está constituido por los siguientes hechos o actos, establecidos por la Ordenanza 029 del 2009 de la Asamblea Departamental del Caquetá.

- a) Los Contratos y ordenes de servicios que se celebre con CORPOAMAZONIA, Instituciones oficiales de Educación Superior y con las entidades oficiales del orden Nacional y Departamental que funcionen en el Municipio, a una tarifa del 3% del valor total del correspondiente contrato y/o adición.
- b) Todo contrato, sus renovaciones, adiciones o prorrogas de contratos u órdenes de servicios que celebre la administración municipal y los entes descentralizados a todo nivel que funcionen en el Municipio, a una tarifa del 0.5% del valor total del correspondiente contrato y/o adición.
- c) En los remates de bienes muebles y/o inmuebles, que se adelanten en el Municipio, por parte de entidades de cualquier orden, se gravarán con el 2% del valor total del remate.
- d) Las actas de posesión de los servidores públicos, que tomen posesión ante el Alcalde, se gravará a una tarifa del 0.5% del salario a devengar por parte del servidor posesionado.

**Parágrafo.** El valor resultante a pagar se aproximará por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAQUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**ARTICULO 236. DECLARACION Y PAGO.** De conformidad con el artículo 8 de la Ordenanza 029 del 2009 de la Asamblea Departamental del Caquetá, las entidades obligadas a recaudar la estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonía, declararán y pagarán los diez (10) primeros días del mes siguiente al recaudo por este concepto ante la Tesorería General del Departamento del Caquetá.

**LIBRO TERCERO**  
**INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS**

**TITULO I**  
**TASAS, CONTRIBUCIONES, IMPORTES Y DERECHOS**

**CAPITULO I**  
**OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS.**

**ARTICULO 237. AUTORIZACION LEGAL.** La tasa por ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por personas naturales o jurídicas, con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, la cual no será superior al ancho de la vía o lugar público, está autorizada por el artículo 4 de la Ley 97 de 1913.

**ARTÍCULO 238. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

**ARTÍCULO 239. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar multiplicados por el número de días de ocupación.

**ARTICULO 240. TARIFA.** La tarifa será equivalente a 0.10% salarios mínimos legales diarios vigentes, por metro cuadrado y por día o fracción.

**ARTÍCULO 241. OCUPACIÓN PERMANENTE.** La ocupación de espacio público con poste o canalización permanente, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos, por personas o entidades particulares, siempre que responda a campañas cívicas de información y/o señalización, solo podrá ser concedida por el Secretario de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada; previo el ajuste del convenio correspondiente.

**ARTÍCULO 242. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.** El Impuesto de ocupación de espacio público se determinará por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces y el interesado la cancelará en la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

**ARTICULO 243. RELIQUIDACION.** Si a la expedición del término previsto en la licencia o permiso perdure la ocupación del espacio público, se hará una nueva liquidación y al valor se cubrirá anticipadamente.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**ARTÍCULO 244. ZONAS DE DESCARGUE.** Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías, serán determinadas y reglamentadas por la Secretaría de Planeación Municipal.

**CAPÍTULO II**  
**CONTRIBUCION DE VALORIZACION MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 245. AUTORIZACION LEGAL.** Lo establece el artículo 3 de la Ley 25 de 1921, artículo 234 del Decreto 1333 de 1986. La Contribución de Valorización es el gravamen real obligatorio decretado por el Municipio de San José del Fragua destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de las mismas”.

**Parágrafo.** El Municipio de San José del Fragua no podrá cobrar la Contribución de Valorización a su favor por obras ejecutadas por la Nación o el Departamento del Caquetá o cualquiera de las entidades descentralizadas de los niveles nacional, departamental, o municipal, dentro de su jurisdicción, previa autorización del Gobierno Nacional o Departamental o de las entidades descentralizadas, según el caso.

**ARTÍCULO 246. HECHO GENERADOR.** La Contribución de Valorización tiene como hecho generador la obra, plan o conjunto de obras, que se ejecutan a través de dicho sistema.

**ARTÍCULO 247. SUJETO PASIVO.** La obligación de pagar la Contribución recae sobre quien tenga el derecho de dominio o sea poseedor de uno o varios inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia, al momento de quedar en firme la resolución distribuidora del gravamen.

**ARTÍCULO 248. OBRAS QUE PUEDEN ACOMETERSE.** Podrá acometerse por el sistema de Valorización toda obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o desarrollo urbano que produzca beneficio económico sobre la propiedad del inmueble.

**Parágrafo Primero.** Se consideran de interés público y causan contribución de valorización todas las obras de Interés Público y infraestructura urbana, suburbana y rural que se construyan en el Municipio para mejorar la calidad de vida de la comunidad y que produzcan beneficio a la propiedad inmobiliaria, tales como autopistas y avenidas; apertura, prolongación, ensanche, pavimentación y obras complementarias de toda clase de vías; puentes, plazas, plazoletas, parques y zonas verdes; renovación, reordenamiento y habilitación de sectores urbanos, servicios públicos a cargo del Municipio de San José del Fragua y en general, toda obra pública que genere una mejor utilización de la tierra.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAQUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



Estas obras se podrán ejecutar y cobrar la contribución de valorización, en forma individualizada o mediante planes de conjunto que comprendan varias obras dentro de un mismo sector.

**Parágrafo Segundo.** Cuando se trate de obras de desarrollo urbano, el Municipio de San José del Fragua, bien a través de la Secretaría de Planeación Municipal, o quien haga sus veces, o mediante otras Dependencias, entidades o instituciones en las cuales participe, podrá asociarse con entidades públicas o privadas que deseen vincularse a dichas obras en cualquiera de sus aspectos.

**Parágrafo Tercero.** Cuando se trate de obras de valorización local, o de pavimentación de vías públicas en los barrios populares de la municipalidad, el Municipio podrá recuperar la (s) inversión (es) por dicho concepto.

**ARTÍCULO 249. DISTRIBUCIÓN PARCIAL O APLAZAMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE OBRA.** El Municipio de San José del Fragua puede distribuir parcialmente una obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública e interés social, o aplazar su distribución cuando lo considere conveniente o porque existan claras y graves condiciones de orden económico debidamente comprobadas que así lo exijan, aplazamiento que no podrá exceder el término de 5 años.

**ARTÍCULO 250. BASE PARA ESTABLECER EL COSTO.** Para determinar el costo de una obra, plan o conjunto de obras públicas, se tendrán en cuenta todas las inversiones que la obra requiera, con los probables reajustes que estos sufrirán por el transcurso del plazo que se determina para la completa realización de las mismas, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y otro porcentaje de hasta un 30% para gastos de distribución o recaudo de las contribuciones de valorización

**ARTÍCULO 251. PLANES O CONJUNTOS DE OBRA.** La contribución de valorización se podrá distribuir ya sea por obras individualizadas, como por conjunto o planes de obras relacionadas entre sí que integren proyectos sectoriales.

**ARTÍCULO 252. PROYECTOS.** En los términos del artículo 126 de la Ley 388 de 1997, cuando una obra urbanística cuente con la aprobación de la entidad territorial o de desarrollo urbano correspondiente y sea solicitada por el 55% de los propietarios de predios o de unidades habitacionales beneficiados por la obra, o sea requerida por la Junta de Acción Comunal, la corporación de barrios o la entidad Comunitaria que represente los intereses ciudadanos de quienes puedan beneficiarse, bajo el entendido y con el compromiso de que la comunidad participe en la financiación de la obra en un 25% por lo menos, la entidad de desarrollo urbano podrá adelantar la obra según el esquema de valorización local que diseñe para tal efecto. La comunidad podrá organizarse en Veeduría para supervisar la ejecución de la obra que ha promovido.

**Parágrafo.** De conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 388 de 1997, las obras solicitadas por la comunidad podrán ser ejecutadas y financiadas de acuerdo

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAQUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



con el sistema de valorización que para tal efecto diseñe la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

Con el fin de dar aplicación al artículo 126 de la Ley 388 de 1997 en el Municipio de San José del Fragua, se hace necesario establecer los parámetros y procedimientos a los cuales se sujetará la Secretaría de Planeación Municipal para el desarrollo de las obras que solicite la comunidad en los términos de dicha ley, así como su financiación mediante el pago de la Contribución de Valorización.

**ARTÍCULO 253. ORDENAMIENTO DEL COBRO.** Corresponde al Concejo Municipal a petición de la Administración Municipal de San José del Fragua, determinar cada una de las obras, planes o conjunto de obras que han de causar contribución de valorización, el sujeto pasivo de las mismas y la base gravable, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, y cuyas definiciones se encuentran en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 254. MOMENTO DE LA DISTRIBUCIÓN.** La contribución de valorización se puede distribuir, antes, durante y después de ejecutada la obra, planes o conjunto de obras y dentro de los cinco (5) años siguientes a su terminación. Se entiende por terminada una obra cuando se entrega al uso o servicio de la comunidad.

**ARTÍCULO 255. PROPORCIONALIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN.** Las contribuciones de valorización deberán ser proporcionales a los beneficios que hayan de recibir los predios por la ejecución de la obra y en ningún caso podrán exceder al respectivo beneficio que obtenga cada predio. En caso que el beneficio supere el costo de la obra, plan o conjunto de obras, no podrá cobrarse sino hasta el costo de las mismas.

**ARTÍCULO 256. INMUEBLES EXCLUIDOS.** Los únicos inmuebles excluidos de la contribución de Valorización son:

1. Los bienes de uso público, que define el artículo 674 del Código Civil.
2. Los inmuebles de propiedad del Municipio de San José del Fragua que tengan el carácter de bien fiscal, tales como escuelas públicas, Hospitales Públicos, centros de salud públicos, sedes administrativas, etc.
3. Los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede (Ley 20 de 1974), en lo que corresponda al área dedicada al culto, casas episcopales y curiales de la Iglesia Católica y demás iglesias y cultos reconocidos por la Ley.
4. Se exceptúa de esta exoneración los colegios o áreas donde haya una explotación económica.
5. Los inmuebles destinados totalmente a usos culturales, de asistencia social, las sedes de acción comunal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro o no constituya un bien fiscal.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



6. Las edificaciones declaradas monumentos nacionales histórico, arquitectónicos, cultural o artístico, cuando su utilización no tenga ánimo de lucro o no estén destinadas a vivienda.
7. Las tumbas y bóvedas de los cementerios siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.
8. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de la entidad, situación que deberán probar al hacer la respectiva solicitud.
9. Las zonas de cesión obligatoria gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.
10. Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial.

**Parágrafo Primero.** Los predios que conforme a esta norma son excluidos en la distribución de la Contribución de Valorización, se tendrán como inexistentes en el momento de liquidar las contribuciones

**Parágrafo Segundo.** Todos los demás inmuebles beneficiados (Nación, Departamento o entidades descentralizadas de cualquier orden), serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

**LIBRO CUARTO**  
**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 257. APLICACIÓN.** El Artículo 59 de la ley 788 de 2002, establece que los Municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la Administración, determinación, discusión, cobro y devoluciones, a los Impuestos por ellos administrados. Así mismo, se aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas derechos y demás recursos municipales.

**ARTICULO 258. TERMINOS.** Que los términos de aplicación de los citados procedimientos, se pueden disminuir y simplificar acorde con la naturaleza de los tributos.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**ARTÍCULO 259. FISCALIZACION.** Corresponde a la Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de Secretaría de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 260. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.** Corresponde al Alcalde o quien él delegue, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la de clausura del establecimiento; Las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

**ARTÍCULO 261. PRINCIPIO DE JUSTICIA.** Los funcionarios de la Administración Municipal de San José del Fragua deberán tener en cuenta que en ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 262. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios, en armonía con el artículo 555 del Estatuto tributario nacional.

**ARTÍCULO 263. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** La representación de las personas jurídicas: será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de su suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal,

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial (Art. 556 del Estatuto Tributario Nacional).

**ARTÍCULO 264. AGENCIA OFICIOSA.** En armonía con el artículo 557 del Estatuto Tributario Nacional, solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

**ARTÍCULO 265. PRESENTACIÓN DE RECURSOS.** Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Municipal de San José del Fragua, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

**ARTÍCULO 266. PRESENTACIÓN PERSONAL.** Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración Municipal de San José del Fragua, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos, ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.  
Los términos para la administración municipal comenzarán a correr a partir el día siguiente a la fecha de su recibo.

**ARTÍCULO 267. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 268. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o responsable no tenga asignado NIT, se identificará con el Número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

## **NOTIFICACIONES Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**ARTÍCULO 269. FORMAS DE NOTIFICACIÓN.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias o contable, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica,

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



personalmente o través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto, si el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de diez días (10) siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación por medio de correo electrónico.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo, en los términos del artículo 135 de la Ley 1607 de 2012

**ARTÍCULO 270. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración, en el domicilio o residencia del interesado, o en la Alcaldía Municipal; en este último caso, cuando quien debe notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiera solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega. (Art. 569 E.T)

**ARTÍCULO 271. NOTIFICACIÓN POR CORREO.** La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Municipal de San José del Fragua en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro de Información Municipal (Art. 78 Ley 1111 del 2006).

**Parágrafo Primero.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal de San José del Fragua la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la autorización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación departamental.

**Parágrafo Segundo.** Cuando la notificación se efectuó a una dirección distinta a la informada en el Registro de Información Municipal, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

**Parágrafo Tercero.** Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Municipal de San José del Fragua, el contribuyente, responsable, agente

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAQUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



retenedor o declarante, actué a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro de Información Municipal.

**Parágrafo Cuarto.** La Administración Municipal de San José del Fragua, podrá notificar los actos administrativos, a través del servicio de correo o personalmente.

**ARTÍCULO 272. NOTIFICACIÓN ELECTRONICA.** Establézcase en el Municipio de San José del Fragua, la notificación electrónica prevista en el artículo 46 de la Ley 1111 de 2006, como la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración municipal pone en conocimiento de los contribuyentes o responsables, los actos administrativos producidos por ese mismo medio. La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne el Municipio a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento que para el efecto expida el Gobierno nacional.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por el Municipio. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

En todos los casos, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando el Municipio por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe al Municipio por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

**Parágrafo.** Esta forma de notificación regirá una vez el Gobierno Nacional señale la fecha a partir de la cual será aplicable.

**ARTÍCULO 273. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando la Administración Municipal de San José del Fragua, hubiere enviado a

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados. (Art. 567 E.T).

**ARTÍCULO 274. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** En los términos del artículo 58 del Decreto – Ley 019 del 2012 (Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-012 del 2013), los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el Registro de Información municipal o en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

**ARTÍCULO 275. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 59 del Decreto – Ley 019 del 2012, la notificación de las actuaciones de la Administración Municipal de San José del Fragua, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante en su última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección, presentado ante la oficina competente. Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva información.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Municipal, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en el portal de la Web del Municipio, en un diario de amplia circulación.

**ARTÍCULO 276. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



respectivo proceso, la administración Municipal de San José del Fragua, deberá hacerlo a dicha dirección (Art. 564 E.T).

**ARTICULO 277. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo (Art. 570 E.T).

**CAPÍTULO II**  
**DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

**ARTÍCULO 278. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio, de conformidad con el artículo 571 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 279. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración Municipal de San José del Fragua (Art. 172 Ley 223 de 1995).
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores, y

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

**ARTÍCULO 280. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador Público, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente (Art. 572-1 E.T).

**ARTÍCULO 281. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión (Art. 573 E.T).

**CAPÍTULO II**  
**OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE**

**ARTÍCULO 282. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.** Los contribuyentes tienen los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal de San José del Fragua todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar los actos de la administración Municipal de San José del Fragua, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley y en este Acuerdo.
3. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes, si a ello hay lugar.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejiosanjose@hotmail.com](mailto:concejiosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**ARTÍCULO 283. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.** Los sujetos pasivos de los Tributos Municipales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse en la dependencia de impuestos de la Alcaldía Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.
2. Presentar y pagar la declaración y liquidación privada del Impuesto respectivo en el evento de estar obligado.
3. Atender las solicitudes que haga la Alcaldía Municipal a través de la Secretaria de Hacienda.
4. Recibir a los funcionarios competentes de la Secretaria de Hacienda y presentar los documentos que conforme a la Ley, se le solicite.
5. Comunicar oportunamente a la Secretaria de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente que tiene dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos diseñados para tal efecto.
6. Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
7. Llevar un sistema contable que se ajuste en lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes que permitan determinar el impuesto a su cargo.

**OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 284. DIRECCIÓN DE COBRO.** Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de San José del Fragua estarán obligados a informar la dirección dentro de dicha jurisdicción, para el envío de la factura correspondiente al Impuesto Predial Unificado, so pena de incurrir en una sanción por mora, en caso de que ésta se presente.

**ARTÍCULO 285. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL.** El propietario o poseedor está obligado a cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión hayan sido incorporados en la factura del Impuesto Predial Unificado; no valdrá como excusa para la mora en el pago del Impuesto Predial Unificado la circunstancia de faltar alguno de sus predios.

**ARTÍCULO 286. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** La Alcaldía Municipal a través de la Secretaria de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



2. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
3. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos por ella administrados.
4. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales.
5. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
6. Notificar los diversos actos administrativos proferidos.
7. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
8. Mantener la reserva de las declaraciones tributarias de los contribuyentes.

Por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

**ARTÍCULO 287. ATRIBUCIONES.** Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaria de Hacienda como dependencia administradora de los Impuestos Municipales de San José del Fragua tendrán las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

1. Practicar las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones que sean del caso.
2. Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la Ley.
3. Intercambiar la información de los contribuyentes para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales.
4. El Municipio podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.
5. A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.
6. Ordenar la práctica de inspección tributaria y/o contable para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no,

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAQUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales y otros informes, cuando lo considere necesario.

7. Adelantar las investigaciones para detectar nuevos contribuyentes.
8. Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista norma expresa que limite los términos.
9. Informar a la Junta Central de Contadores, sobre fallas e irregularidades en que incurran los Contadores Públicos.
10. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación del mismo.
11. Visitar y/o delegar ésta, y/o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los tributos por ella administrados, e inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos de los responsables y de terceros tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

**CAPÍTULO III**  
**OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

**ARTÍCULO 288. DEBER DE INFORMAR LA CANCELACIÓN O CLAUSURA DE UNA ACTIVIDAD GRAVABLE.** La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el contribuyente. Tal novedad se informará a la Alcaldía Municipal en la Secretaría de Hacienda dentro del mes siguiente a su ocurrencia, acreditando las pruebas necesarias.

La dependencia Administradora de los Impuestos Municipales mediante investigación verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo, por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.

La decisión de la administración deberá ser notificada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la petición.

**ARTICULO 289. FORMAS DE CANCELACION O CLAUSURA DE UNA ACTIVIDAD.** La cancelación o clausura de una actividad gravada es definitiva cuando el contribuyente termina todas sus actividades gravables, o es parcial cuando el contribuyente termina en parte su actividad gravable. En este caso último caso, no será necesario expedir acto administrativo, ni practicar liquidación definitiva.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**ARTÍCULO 290. REQUISITOS PARA CANCELACION O CLAUSURA DEFINITIVA.**

1. Diligenciar en original y copia el formulario (Acta de Visita) diseñado para tal efecto.
2. Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción de año correspondiente al período de cese de actividades.
3. Allegar las pruebas legales a la oficina de tributos municipal o quien haga sus veces, o las que ésta solicite formalmente.

**Parágrafo Primero.** Aquellos contribuyentes que cancelen la matrícula y cuyo período de funcionamiento no exceda a un año (1), serán considerados como contribuyentes con actividad ocasional.

**Parágrafo Segundo.** Cuando mediante acto administrativo motivado se acepte la cancelación, el contribuyente deberá pagar toda deuda causada hasta la fecha que se conceda el cierre o cese definitivo.

**ARTÍCULO 291. CANCELACIÓN RETROACTIVA.** Cuando un contribuyente, por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante la dependencia de tributos Municipal, podrá solicitarlo retroactivamente, para lo cual presentará el escrito correspondiente y acompañará las pruebas solicitadas por la administración tributaria municipal.

**ARTÍCULO 292. CANCELACIÓN DE OFICIO.** Si el contribuyente no cumple con la obligación de informar el cierre de su establecimiento o actividad gravable, la oficina de tributos municipal dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en el acta de visita, que deberá practicar un funcionario de dicha dependencia.

**ARTÍCULO 293. SUSPENSIÓN DE FACTURACIÓN.** Antes de cancelar la matrícula de una actividad, la dependencia de Impuesto Municipal, ordenará la suspensión provisional de la facturación, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el período de tiempo que la facturación estuvo suspendida provisionalmente, e igualmente se aplicarán las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO 294. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE.** Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeta al impuesto de Industria y Comercio deberá registrarse en la oficina de tributos municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurrió la novedad.

Para realizar el cambio de que trata este artículo el vendedor deberá proceder de conformidad con los requisitos establecidos para la cancelación de matrícula o clausura definitiva.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAQUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



El comprador deberá registrarse de inmediato, a partir de la fecha del cambio, diligenciando el formato de matrícula o registró que suministre la Administración Municipal de San José del Fragua.

**Parágrafo Primero.** Este artículo no se aplicará cuando se trate de un cambio de nombre o razón social.

**Parágrafo Segundo.** La Dependencia de Impuesto Municipal procederá a ordenar el cambio oficioso de contribuyente cuando éste no cumplió con la obligación de diligenciarlo, siempre y cuando obre la prueba legal pertinente.

**Parágrafo Tercero.** Cuando se trata de una fusión entre empresas de la nueva empresa o la sociedad absorbente deberá responder por las obligaciones tributarias.

**ARTÍCULO 295. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR MUERTE DE PROPIETARIO.** Cuando el cambio se produzca por muerte de propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del juzgado o la escritura de notaría donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del juez sobre el reconocimiento del heredero o herederos beneficiarios del cambio.

**ARTÍCULO 296. DEBER DE INFORMAR EL CAMBIO DE DIRECCIÓN.** Todo cambio de dirección deberá registrarse en la oficina de impuesto Municipal, sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia las “Direcciones para notificaciones” del presente Acuerdo.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el presente Acuerdo, en armonía con el artículo 612 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 297. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio de San José del Fragua. Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta.

**ARTICULO 298. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS.** En los términos del artículo 36 de la Ley 223 de 1995, quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 652 E.T.N, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del E.T.N.

**ARTICULO 299. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE.** De conformidad con el artículo 37 de la Ley 223 de 1995, la factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

Son documentos equivalentes a la factura de venta: El tiquete de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale el Gobierno Nacional.

**ARTICULO 300. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**Parágrafo Primero.** En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

**Parágrafo Segundo.** Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

**CAPÍTULO IV**  
**LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 301. LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

El impuesto de industria y comercio se calcula con base en los ingresos brutos obtenidos en el periodo gravable anual, menos los valores deducibles o excluidos.

El pago del impuesto de Industria y Comercio se hace en forma mensual durante cada período gravable. El valor de este impuesto se calcula inicialmente con base en el promedio estimado por el contribuyente o por la Administración Municipal en la matrícula en forma provisional, valor que se ajustará con la declaración privada o cuando la administración Municipal determine el impuesto por el período mediante una liquidación oficial.

Para el segundo año fiscal de actividades, contado a partir del 1 de enero siguiente, se tomará el total de ingresos brutos menos los valores deducibles o excluidos, que obtuvo el contribuyente en el año fiscal anterior por la tarifa del impuesto. En todo caso, el valor a pagar no podrá ser inferior al impuesto del año anterior ajustado por el IPC.

Si por cualquier motivo el registro del contribuyente se debe cancelar, deberá pagar el impuesto pendiente de pago, además del impuesto generado por la fracción de año transcurrido hasta la fecha de cierre.

**ARTÍCULO 302. MATRÍCULA O REGISTRO.** Los sujetos pasivos responsables de una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, están obligados a registrarse ante la Administración Municipal de San José del Fragua dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de su actividad, diligenciando el formato determinado por la Administración Municipal.

El impuesto liquidado con base en la información suministrada en el formato de inscripción de aquellos contribuyentes que se registran por primera vez se cobrará mensualmente hasta que el contribuyente presenta su primera declaración privada o en su defecto la administración le practique la correspondiente liquidación oficial.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**ARTÍCULO 303. REGISTRO OFICIOSO DE CONTRIBUYENTES.** Cuando las personas a que se refiere el artículo anterior no cumplieren con la obligación de registrar sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio, dentro del plazo fijado, la Dependencia de Impuesto Municipal, ordenará el registro o matrícula y aplicará la sanción por matrícula extemporánea.

**CAPÍTULO V**  
**DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 304. CLASES DE DECLARACIONES.** Los contribuyentes responsables de los impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
4. Declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio (RETEICA)

**ARTÍCULO 305. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes gravados con el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que estén obligados a declarar, deberán presentar anualmente ante la Dependencia Administradora de los Impuestos Municipales, la declaración y liquidación privada correspondiente a los ingresos brutos del respectivo año anterior, dentro de los plazos y fechas que para el efecto señale la Alcaldía Municipal. Los contribuyentes podrán pagar la totalidad del impuesto, en el momento de la presentación oportuna de la declaración y liquidación del Impuesto de Industria y Comercio y sus Complementarios correspondiente a la vigencia, liquidándose un diez por ciento (10%) de descuento por pronto pago sobre el valor a pagar. Sin embargo, el contribuyente podrá pagar su Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios en forma mensual, sin obtener ningún descuento

Se exceptúan de esta obligación sólo aquellos contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado.

**ARTÍCULO 306. LUGAR DE PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La declaración deberá presentarse en los lugares que para tal efecto establezca la Administración Municipal de San José del Fragua y deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Dependencia Administradora de los Impuestos Municipales debidamente diligenciado.
2. La discriminación de los elementos necesarios para determinar el impuesto.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



3. La liquidación privada del impuesto, indicando bases, código de actividad y tarifa.
4. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
5. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.
6. La firma del Contador Público se hace necesaria cuando el total de Ingresos Brutos supere los toques fijados por el Gobierno Nacional.
7. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del presente artículo, se deberá informar en la declaración el nombre completo y número de tarjeta profesional del Contador Público o Revisor Fiscal que firme la declaración.

**ARTÍCULO 307. DECLARACIÓN DE RETENCIONES.** Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración mensual de la retención efectuada, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo mes que se declara, en la Secretaria de Hacienda del Municipio de San José del Fragua.

La declaración tributaria mensual deberá estar suscrita por: los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Municipal.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Rentas y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

Dentro del término previsto en éste artículo, la Secretaria de Hacienda tiene la obligación de tener una relación de los Contribuyentes Agentes Retenedores en donde se indique las retenciones, entidad retenedora, RUT o Cédula y el valor correspondiente de lo recaudado.

**ARTÍCULO 308. TARIFA PARA LA RETENCIÓN.** Los agentes retenedores para efectos de practicar la retención, aplicarán la tarifa señalada en el artículo 72 de este Estatuto. El valor a pagar resultante se deberá aproximar al mil más cercano por exceso o por defecto, de conformidad con el artículo 577 del Estatuto Tributario Nacional.

A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas Municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos serán tomados por la Dependencia de Impuestos Municipales como abono o anticipo del impuesto a su cargo. Estos valores se descontarán para el período gravable siguiente a aquel en que se efectuó la retención. Para tal efecto deberá anexar a su declaración privada las certificaciones mensuales expedidas por el agente retenedor.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAQUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**Parágrafo Primero.** Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, con los requisitos establecidos en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo Segundo.** En el evento de que el contribuyente declare la retención con un mayor valor a la retención real, se le impondrá la sanción por inexactitud que contempla el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 309 EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL EN LA DECLARACIÓN.** En armonía con el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes o responsables y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración; los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
3. Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

**ARTÍCULO 310. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en el Municipio de San José del Fragua - Caquetá.
2. Cuando no se suministre la identificación del responsable, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contengan los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

**ARTÍCULO 311. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Por corrección se entiende, la presentación de un nuevo formulario de declaración para adicionar o modificar los datos correspondientes a la declaración y liquidación de un período gravable ya declarado. La corrección sustituye para todos los efectos la declaración inicialmente presentada.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



Se establece que hay error aritmético en las declaraciones tributarias cuando al realizar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver, o cuando al aplicar las tarifas respectivas, se registra un valor diferente al que ha debido resultar.

**ARTÍCULO 312. FACULTAD DE CORRECCIÓN.** Cuando se presente error aritmético, la Secretaria de Hacienda, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones privadas, sin que ello implique pérdida de la facultad de revisar y efectuar Liquidación de Revisión, siempre y cuando se proceda dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración. (Art. 699 E.T.N).

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente, retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la declaración inicial o la última declaración presentada, según el caso.

**Parágrafo Primero.** La corrección de las declaraciones de impuesto que no varíen el valor a pagar o que los disminuya, no causara sanción por corrección.

**Parágrafo Segundo.** De conformidad con el artículo 8 de la Ley 383 de 1997, para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Municipal, dentro del año siguiente, contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones, no impide la facultad de revisión, que se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

**Parágrafo Tercero.** El procedimiento previsto en parágrafo anterior, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**ARTÍCULO 313. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando la Administración Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente o responsable, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidado la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de criterio o de interpretación que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias (Art. 47 Ley 49 de 1990).

**ARTÍCULO 314. DECLARACIÓN PARA CONTRIBUYENTES CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS.** Cuando un contribuyente desarrolle su actividad o diferentes actividades a través de varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada consolidada y en ella deberá informar los elementos del impuesto para cada actividad ejercida en jurisdicción del Municipio de San José del Fragua y liquidar el impuesto correspondiente de conformidad con el presente Acuerdo.

Para cumplir con esta obligación los contribuyentes sólo suministrarán los datos solicitados en el formato diseñado por la administración, sin perjuicio de las exigencias de información que posteriormente pueda solicitar la administración.

El contribuyente deberá anexar a la declaración privada consolidada un documento soporte, anexo a la misma, en donde señale en forma detallada la liquidación presentada a la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 315. FACTURACIÓN DEL IMPUESTO DECLARADO POR EL CONTRIBUYENTE.** Sólo se facturará el impuesto declarado por el contribuyente cuando éste sea mayor al que se viene diligenciado en su declaración privada o cuando la declaración esté firmada por el Contador Público o Revisor Fiscal cualquiera sea el impuesto liquidado, siempre y cuando informe llevar libros de contabilidad.

**ARTÍCULO 316. PAGO DE REAJUSTE DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** El reajuste de la liquidación privada se pagará así:

1. Los contribuyentes que presenten oportunamente su declaración privada, pagarán el reajuste por mayor impuesto liquidado, en varias cuotas a partir de la facturación del nuevo gravamen.
2. Los contribuyentes que presenten su declaración en forma extemporánea, deberán cancelar el reajuste en el mes siguiente a la presentación de la declaración.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**CAPITULO VI**  
**LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ARTÍCULO 317. ACTOS DE LIQUIDACIÓN OFICIAL.** La dependencia de Impuestos Municipales estará facultada para practicar tres clases de liquidación: Liquidación de revisión, liquidación de corrección y liquidación de aforo.

**Parágrafo.** La liquidación de corrección es el acto mediante el cual se acepta o se rechaza la declaración y liquidación de corrección presentada por el contribuyente.

**ARTÍCULO 318. LIQUIDACION DE REVISIÓN.** Es el acto por medio del cual se liquida el impuesto, a aquellos contribuyentes que hubiesen presentado la declaración correspondiente, teniendo en cuenta las investigaciones, los informes y demás elementos de juicio a que hubiere lugar.

La Administración Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes o responsables, mediante una liquidación de revisión.

**Parágrafo.** La liquidación privada de los responsables del impuesto de industria y comercio también podrá modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones surgidas en desarrollo de los procesos de fiscalización.

**ARTÍCULO 319. CORRECCIÓN DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Las liquidaciones oficiales practicadas con fundamento en la información fiscal suministrada por la Autoridad catastral, por cada año gravable, podrán ser ajustadas por la Secretaria de Hacienda en la medida en que esa entidad realice cambios en la información sobre la cual se basó la liquidación oficial. Las correcciones o ajustes se realizarán mediante liquidación oficial de reliquidación sobre la cual procederá al recurso de reposición interpuesto.

Vencido el término de presentación de recursos se causarán intereses de mora sobre el mayor valor liquidado.

**ARTÍCULO 320. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Municipal enviará al contribuyente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con la explicación de las razones en que se sustenta y la cuantificación de los impuestos, las bases, tarifas y retenciones que se pretenden adicionar, así como las sanciones que sean del caso. (Art. 703 y 704 del E.T.N).

**ARTÍCULO 321. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.** El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación de revisión deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAQUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva. (Art. 705 E.T.N).

**ARTÍCULO 322. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.** De conformidad con el artículo 706 del Estatuto Tributario Nacional, el término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente o responsable mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 323. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Municipal que se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspección tributaria, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas. (Art. 707 E.T.N)

**ARTÍCULO 324. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses, ni superior a seis (6) meses. (Art. 708 E.T.N).

**ARTÍCULO 325. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente o responsable, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud establecida en el Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte como está consagrada en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva liquidación de corrección y de las facilidades para el pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**ARTÍCULO 326. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente o responsable el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses. (Art. 710 E.T.N).

**ARTÍCULO 327. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere. (Art. 711 E.T.N).

**ARTÍCULO 328. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha: En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. El período gravable y el año base a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas en lo concerniente a la declaración.
8. Recursos que proceden contra la liquidación de revisión, término para interponerlos y funcionarios competentes para conocer de ellos.
9. Firma de funcionario competente.

**ARTÍCULO 329. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** En los términos del artículo 713 del Estatuto Tributario nacional, si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 330. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La declaración privada quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial. También quedará en firme la declaración privada, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó. (Art. 714 E.T.N).

#### **LIQUIDACION DE AFORO**

**ARTÍCULO 331. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones privadas, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

De conformidad con el artículo 715 del E.T.N, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, se le aplicará la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 478 de este Estatuto.

**ARTÍCULO 332. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior, sin que hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 480 de este Estatuto.

**ARTÍCULO 333. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en los artículos 330, 331 y 480 de este Estatuto, la Administración Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente responsable o declarante, que no haya declarado.

**ARTÍCULO 334. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.** La Secretaria de Hacienda divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

**ARTÍCULO 335. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 327 del presente Estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

**ARTÍCULO 336. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.** Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría de Hacienda, podrá ordenar la inscripción de la Liquidación Oficial de Revisión o de Aforo y de la Resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo del cobro coactivo si a ello hubiere lugar y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- a. Cuando se extinga la respectiva obligación
- b. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- c. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
- d. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- e. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre, ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.
- f. En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

**ARTÍCULO 337. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.** Los efectos de la inscripción, que trata el artículo anterior, son:

- a. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
- b. La Secretaría de Hacienda podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos haya sido traspasados a terceros.
- c. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**CAPÍTULO VII**  
**DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION**

**ARTÍCULO 338. RECURSO CONTRA LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA.**

En los términos del artículo 67 de la Ley 6 de 1992, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos por la respectiva Autoridad Tributaria Municipal, en relación con los tributos municipales, procede el Recurso de Reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente y deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto administrativo.

**Parágrafo.** De conformidad con el artículo 283 de la Ley 223 de 1995, cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción Contencioso - Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 339. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde a la Secretaria de Hacienda o los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes, y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaria de Hacienda.

**ARTÍCULO 340. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

**Parágrafo.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**ARTÍCULO 341. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTÍCULO 342. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la presentación de escritos contemplado en el Artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional, no será necesario presentar personalmente ante la administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

**ARTÍCULO 343. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**ARTÍCULO 344. INADMISIÓN DEL RECURSO.** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 339 del presente Estatuto, el funcionario competente de la administración tributaria Municipal deberá dictar auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición. (Art. 726 E.T.N).

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**ARTÍCULO 345. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 339 de este Estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El acto Administrativo se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación, en los términos del artículo 728 del E.T.N.

**ARTÍCULO 346. RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**ARTÍCULO 347. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria, son nulos:

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como Causales de nulidad.

**ARTÍCULO 348. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**ARTÍCULO 349. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Administración Municipal, tendrá un año (1) para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 350. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente o responsable, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**ARTÍCULO 351. SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término señalado en el artículo 348 del presente Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**ARTÍCULO 352. REVOCATORIA DIRECTA.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 353. OPORTUNIDAD DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 354. COMPETENCIA.** Radica en la Secretaria de Hacienda o los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**ARTÍCULO 355. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 356. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 357. RECURSOS EQUIVOCADOS.** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

**CAPITULO VIII**  
**RÉGIMEN PROBATORIO**

**PARA EFECTOS PROBATORIOS, EN EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO RELACIONADO CON LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, SERÁN APLICABLES LAS NORMAS CONTENIDAS EN LOS CAPÍTULOS I, II, Y III DEL TÍTULO VI DEL LIBRO QUINTO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL**

**ARTÍCULO 358. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.(Art. 742 E.T.N).

**ARTÍCULO 359. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**ARTÍCULO 360. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.

**ARTÍCULO 361. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos

**ARTÍCULO 362. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**ARTÍCULO 363. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos del control tributario y financiero se requiera la obtención de pruebas por parte de La Alcaldía Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

**MEDIOS DE PRUEBA**  
**PRUEBA DOCUMENTAL**

**ARTÍCULO 364. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**ARTÍCULO 365. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.** Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que en la dependencia donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**ARTÍCULO 366. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 367. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Autoridad Tributaria Municipal.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**ARTÍCULO 368. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**ARTÍCULO 369. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES.** La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el Artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

## **PRUEBA CONTABLE**

**ARTÍCULO 370. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTÍCULO 371. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa de conformidad con el Decreto 2649 de 1993.

**ARTÍCULO 372. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAQUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio u otra autoridad pública, o en la respectiva autoridad competente.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 373. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN:** Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

**ARTICULO 374. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTÍCULO 375. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE:** Cuando se trate de presentar ante la Dependencia de Impuestos Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

#### **INDICIOS Y PRESUNCIONES**

**ARTICULO 376. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.** Los datos estadísticos producidos por la Secretaria de Hacienda, por el departamento Administrativo nacional de estadístico y por el Banco de la república, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

**ARTICULO 377. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

**ARTÍCULO 378. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos de industria y

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



comercio y otros administrados por la administración municipal, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el presente estatuto, y las previstas en el título IV del libro V del estatuto Tributario del orden nacional, aplicado las presunciones de los siguientes artículos.

**ARTÍCULO 379. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR EL CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.** El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período o año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se consideran como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos. La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en el inciso anterior, se efectuara siempre y cuando el valor del mismo sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general, se incrementa significativamente los ingresos.

**ARTÍCULO 380. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

**ARTÍCULO 381. LAS PRESUNCIONES ADMITE PRUEBA DE CONTRARIO.** Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

**ARTÍCULO 382. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO A LAS VENTAS.** Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

**ARTÍCULO 383. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON.** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

**ARTÍCULO 384. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración de Impuestos Nacionales, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

### **INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 385. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.** El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaria de Hacienda.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaria de Hacienda.

**ARTÍCULO 386. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** La administración Municipal podrá ordenar la práctica de Inspección Tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordena. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTÍCULO 387. FACULTADES DE REGISTRO.** La Secretaria de Hacienda, podrá ordenar mediante resolución motivada el registro de oficinas, establecimientos comerciales industriales y de servicios y demás locales del contribuyente o responsable o de terceros depositarios de sus documentos contables, o sus archivos siempre que no coincidan con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaria de Hacienda, podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean ocultadas, adulteradas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado será causal de mala conducta.

**Parágrafo Primero.** La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo corresponde a la Secretaria de Hacienda o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones.

**Parágrafo Segundo.** La providencia que ordene el registro de que trata el presente artículo será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar y contra la misma no procede recurso alguno.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**ARTÍCULO 388. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.**

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

**ARTÍCULO 389. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.**

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no-presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla

**ARTÍCULO 390. INSPECCIÓN CONTABLE.** La administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente o responsable, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**ARTÍCULO 391. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.**

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

**PRUEBA PERICIAL**

**ARTÍCULO 392. DESIGNACIÓN DE PERITOS.** Para efectos de las pruebas periciales, la administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**ARTÍCULO 393. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

### **CONFESIÓN**

**ARTÍCULO 394. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** La manifestación que se hace mediante escrito por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

**ARTÍCULO 395. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

**ARTÍCULO 396. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

### **TESTIMONIO**

**ARTÍCULO 397. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento o en escrito, o en respuestas de la

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



alcaldía municipio a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTÍCULO 398. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTÍCULO 399. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**ARTÍCULO 400. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente conainterrogar al testigo.

**CAPITULO VIX**  
**EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 401. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, y
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAQUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**ARTÍCULO 402. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.** En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

**ARTÍCULO 403. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.** Cuando los no contribuyentes de los Impuestos Municipales, o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

**ARTÍCULO 404. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.** En los casos del artículo 403 de este Estatuto, simultáneamente con la notificación del auto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaria de Hacienda, notificará pliego de cargos a las personas o entidades que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar los descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo solo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

**ARTÍCULO 405. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TITULO VALOR.** Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de renta y patrimonio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

**ARTÍCULO 406. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**CAPITULO VX**  
**FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 407. LUGAR DE PAGO.** El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Municipal y podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados a través de bancos y demás entidades financieras.

**ARTÍCULO 408. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes o responsables deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente o responsable en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente o responsable, impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

**ARTÍCULO 409. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 410. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO, RETENCIONES, SOBRETASAS Y DEMÁS GRAVÁMENES.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, retenciones, sobretasas y demás gravámenes, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado efectivamente a caja o a las entidades financieras autorizadas aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

**ACUERDOS DE PAGO**

**ARTÍCULO 411. FACILIDADES PARA EL PAGO.** La Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAQUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

En casos especiales y solamente bajo la competencia de la Secretaria de Hacienda, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

**Parágrafo.** Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Dependencia de Impuesto Municipal, podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la administración Municipal, serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
  - A) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.
  - B) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

**ARTÍCULO 412. COBRO DE GARANTÍAS.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

**ARTÍCULO 413. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaria de Hacienda según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra el acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

#### **COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES**

**ARTÍCULO 414. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable, y
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

**ARTÍCULO 415. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.** La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar..

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**Parágrafo.** Para los demás tributos que no se declararen operará la compensación de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

#### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**ARTÍCULO 416. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la oficina de Hacienda Municipal o de quien haga sus veces, y será decretada de oficio o a petición de parte.

**ARTÍCULO 417. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 418. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



## REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 419. FACULTAD DEL ADMINISTRADOR.** La Administración Municipal, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

## CAPÍTULO XI PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO O COBRO COACTIVO.

**ARTÍCULO 420. NORMAS APLICABLES.** El procedimiento de cobro administrativo coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el título VIII artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y por las normas de Código de Procedimiento Civil en las materias relacionadas con las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario y todos los demás aspectos no regulados por dicho Estatuto. Los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de las normas se llegan con las normas del Código Contencioso Administrativo y supletoriamente con las del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional y que corresponde a la naturaleza de los Tributos del Municipio en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 421. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, del Municipio de San José del Fragua, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 422. COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, la Secretaria de Hacienda, los funcionarios de la unidad de cobro coactivo de la Secretaria de Hacienda y también serán competentes los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones.

**ARTÍCULO 423. COMPETENCIA TERRITORIAL.** El procedimiento coactivo se adelantará por la Secretaria de Hacienda, cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor y un mismo concepto, éstos podrán acumularse.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAQUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**ARTÍCULO 424. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIA.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

**ARTÍCULO 425. MANDAMIENTO DE PAGO.** La Secretaria de Hacienda, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**Parágrafo.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor, por el mismo concepto.

**ARTÍCULO 426. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.** A partir del 1 de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

#### **INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 427. CONCORDATOS.** En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Dependencia de Impuesto Municipal.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este estatuto para las facilidades de pago.

**Parágrafo.** La intervención de la Administración Municipal en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

**ARTICULO 428. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.** Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

**Parágrafo.** Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios y accionistas y la sociedad.

**ARTICULO 429. PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS.** Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

**ARTICULO 430. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**ARTICULO 431. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.** Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**ARTÍCULO 432. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.** En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

**ARTÍCULO 433. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaria de Hacienda, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

**ARTÍCULO 434. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.** Los expedientes sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**ARTÍCULO 435. TÍTULOS EJECUTIVOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO.**  
Prestan mérito ejecutivo

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Fisco Municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de San José del Fragua, igualmente las que correspondan a demandas presentadas por otros conceptos diferentes de Impuestos y que condenen costas u otras órdenes de pago a favor del Municipio de San José del Fragua.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**Parágrafo.** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Secretaria de Hacienda o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTÍCULO 436. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

**ARTÍCULO 437. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTÍCULO 438. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**ARTÍCULO 439. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 440. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo Contencioso - Administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**Parágrafo.** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de no deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

**ARTÍCULO 441. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTÍCULO 443. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**ARTÍCULO 444. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.** En la resolución que rechaza las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaria de Hacienda, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 445. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTÍCULO 446. ORDEN DE EJECUCIÓN.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**Parágrafo.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**ARTÍCULO 447. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

**ARTÍCULO 448. MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 Literal a) del Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor de muestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**ARTÍCULO 449. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.** Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaria de Hacienda dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Alcaldía Municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

**ARTÍCULO 450. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**Parágrafo.** El avalúo de los bienes embargados, lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 451. REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario Competente lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

**Parágrafo.** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**ARTÍCULO 452. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.** El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado lo

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no-existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**Parágrafo Primero.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

**Parágrafo Segundo.** Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**ARTÍCULO 453. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTÍCULO 454. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**ARTÍCULO 455. REMATE DE BIENES.** En firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la entidad que establezca la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 456. SUSPENSIÓN DE LAS FACILIDADES PARA EL PAGO.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento de la facilidad de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTÍCULO 457. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.** La Administración Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal de San José del Fragua, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada dirección.

**ARTÍCULO 458. AUXILIARES.** Para el nombramiento de auxiliares la Administración Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

**Parágrafo.** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración Municipal se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca.

**ARTÍCULO 459. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.** Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de San José del Fragua y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos a fondos Comunes.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**CAPÍTULO XII**  
**DEVOLUCIONES**

**ARTICULO 460. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La administración municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

**ARTICULO 461. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTICULO 462. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La Administración Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor del contribuyente originados en el pago de los impuestos, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**Parágrafo Primero.** El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**Parágrafo Segundo.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**ARTICULO 463. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.** La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración de Impuestos.

**ARTICULO 464. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. En el caso de los exportadores, cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores, previsto en el artículo 507 del Estatuto Tributario Nacional.
4. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.
- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**Parágrafo Primero.** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del E.T.N.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



**Parágrafo Segundo.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**ARTICULO 465. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la oficina de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**ARTICULO 466. AUTO INADMISORIO.** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ARTICULO 467. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

**ARTICULO 468. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

**ARTICULO 469. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

**ARTICULO 470. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES.** El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 1430 de 2010, los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

**LIBRO QUINTO**  
**REGIMEN SANCIONATORIO**

**ARTÍCULO 471. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

**ARTÍCULO 472. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 473. SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella o la Administración Municipal, será equivalente a la suma de cinco (5) UVT, aproximado por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano (Art. 51 Ley 1111 del 2006).

Lo dispuesto en este Artículo no será aplicable a los intereses de mora.

**ARTICULO 474. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.** Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva (Art. 69 Ley 383 de 1997).

**ARTICULO 475. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.** En concordancia con el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, para efectos de las obligaciones tributarias municipales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO 476. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor; declarado exequible mediante Sentencia C-506 del 2002.

**ARTICULO 477. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAQUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

### **SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES**

**ARTICULO 478. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA.** Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

En los términos del artículo 53 de la Ley 49 de 1990, cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 500 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

**ARTICULO 479. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

De conformidad con el artículo 53 de la Ley 49 de 1990, cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 1000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por

"TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE"

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 1000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

**ARTÍCULO 480. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones por ICA, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a cualquiera de los impuestos municipales, al veinte por ciento (20%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas presentada, el que fuere superior.

**Parágrafo Primero.** Cuando la Administración de Impuestos disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**Parágrafo Segundo.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 481. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685 del Estatuto tributario Nacional, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**Parágrafo Primero.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**Parágrafo Segundo.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**Parágrafo Tercero.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**ARTÍCULO 482. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones de Industria y Comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

**Parágrafo.** No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

### **OTRAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 483. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.** Habrá lugar a la sanción por libros de contabilidad, en los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No tener registrados los libros oficiales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.
6. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

**ARTICULO 484. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 10000 UVT.

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAQUEÑA”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

**Parágrafo.** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**ARTÍCULO 485. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.** Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Dependencia de impuestos Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

**ARTÍCULO 486. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al tres por ciento (3%) del impuesto anual establecido para el periodo gravable correspondiente.
2. A Las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o se presente en forma errónea, equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 SMMLV)
3. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.
4. La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaria de

“TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUENSE”

Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 900334775-8



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 900334775-8



Hacienda, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma suscrita con la Secretaria de Hacienda.

**TASA DE INTERES MORATORIA**

**ARTÍCULO 487. INTERESES MORATORIOS.** En armonía con lo señalado en el artículo 141 de la Ley 1607 del 2012, para efectos de las obligaciones administradas por el Municipio de San José del Fragua, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

**Parágrafo.** Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 del E.T.N, tendrá efectos con relación a todos los impuestos municipales.

**ARTÍCULO 488. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo rige a partir del primero (01) de Enero de 2014 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 042 del 2010.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de San José del Fragua, a los treinta (30) días del mes de Noviembre de 2013.

DUBERNEY PERDOMO ACEVEDO  
Presidente del Honorable Concejo M/pal.

EDUVIER VALDERAMA PATIÑO  
Secretario General

"TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUEÑA"  
Edificio Alcaldía carrera 4 No. 3-25  
E-mail: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**  
**MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIT. 900334775-8**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT. 900334775-8



EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO  
MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA.

**CERTIFICA:**

Que el Acuerdo Municipal No. 042 del 30 de Noviembre de 2013, **\*\*POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA\*\***

Fue aprobado y debatido en fechas diferentes así:

**PRIMER DEBATE:** 19 de Noviembre de 2013.

**SEGUNDO DEBATE:** 22, 25, 27, 28 y 30 de Noviembre de 2013.

Dado en el Recinto de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de San José del Fragua a los treinta (30) días del mes de Noviembre de 2013.

  
**EDUVIER VALDERRAMA PATIÑO**  
Secretario General

"TRABAJAMOS UNIDOS POR LA COMUNIDAD FRAGUERA"

Edificio Alcaldía carrera 4º No. 3-25  
Correo: [concejosanjose@hotmail.com](mailto:concejosanjose@hotmail.com)